



Biblioteca Central "Vicerrector Ricardo A. Podestá"
Repositorio Institucional

Cooperativas de trabajo en el régimen concursal - modalidad para conservar la empresa y la fuente laboral

Año
2018

Autora
Castagno, Eliana Raquel

Director de tesis
Monasterio, Julio

Este documento está disponible para su consulta y descarga en el portal on line de la Biblioteca Central "Vicerrector Ricardo Alberto Podestá", en el Repositorio Institucional de la **Universidad Nacional de Villa María**.

CITA SUGERIDA

Castagno, E. R. (2018). *Cooperativas de trabajo en el régimen concursal - modalidad para conservar la empresa y la fuente laboral*. Villa María: Universidad Nacional de Villa María



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional

UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

INSTITUTO ACADÉMICO PEDAGÓGICO DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA CONTADOR PÚBLICO

TALLER DE INTEGRACIÓN PROFESIONAL

TEMA: COOPERATIVAS DE TRABAJO EN EL REGIMEN
CONCURSAL - MODALIDAD PARA CONSERVAR LA EMPRESA Y
LA FUENTE LABORAL.

AUTOR: CASTAGNO, ELIANA RAQUEL.

TUTOR: DR. MONASTERIO, JULIO.

Agradecimientos

*A mi familia, por estar, contenerme, apoyarme, y
por sobre todo creer en mí.*

A mis amigas/os de la vida.

*A al Grupo de Danza de la UNVM, mi cable a tierra,
mi fuerza, mi pasión,
mi compromiso, mi responsabilidad, mi entusiasmo.*

*A Danza al Frente, un grupo maravilloso,
con el cual aprendí y aprendo
todos los días de mi vida. Por más sonrisas y oportunidades.*

Al amor.

*A esas personitas que pusieron ese granito de arena
a lo largo de este camino.*

A la vida propiamente dicha.

Gracias !!!

ÍNDICE

RESUMEN.....	1
INTRODUCCIÓN	2
OBJETIVOS.....	5
OBJETIVO GENERAL:	5
OBJETIVOS ESPECÍFICOS:.....	5
CAPITULO 1	6
1. ANTECEDENTES DEL FENOMENO RECUPERACION DE EMPRESAS EN LA ARGENTINA.....	6
2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN LA ARGENTINA QUE TENDIERON A LA PROTECCIÓN DE LA FUENTE LABORAL Y PRODUCTIVA.....	9
CAPITULO 2	14
1. ANÁLISIS DE LA LEY 24.522 EN SUS ORÍGENES, EN RELACIÓN A LA CONTINUIDAD DE LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA.....	14
1. Concurso Preventivo.....	14
1.1. Salvataje o Cramdown argentino.....	14
2. Quiebra	17
2.1. Régimen de la Continuación de la empresa	17
A. Aspecto normativo del instituto en la ley 24.522, sin tomar en consideración la reforma introducida por la ley 25.589	18
A.1. Continuidad inmediata. Artículo 189.....	18
A.2. Continuación ulterior de la explotación empresarial. Artículo 190.	19
A.3. Autorización de continuación. Artículo 191.....	20
A.4. Régimen aplicable. Artículo 192.....	22
CAPITULO 3	25
COOPERATIVA DE TRABAJO EN EL RÉGIMEN CONCURSAL, COMO FORMA DE RECUPERAR LA EMPRESA EN CRISIS Y ASI PROTEGER LA FUENTE LABORAL	25
1. Modificaciones introducidas por la Ley 25.589 al Régimen Concursal	25
1.1. Reforma al artículo 190 de la Ley 24.522.	26
1.2. Incorporación del artículo 48 en la Ley 24.522.....	29
2. Reformas introducidas por la ley 26.684 a la Ley de Quiebras	32
2.1. Modificaciones introducidas en la etapa del Salvataje.....	35
2.2. Modificaciones introducidas en la Quiebra.....	38
2.2.1. Propuestas de contrato por la cooperativa de trabajo art. 187	38
2.2.2. Continuación inmediata. Art. 189.....	39
2.2.3. Tramite común para todos los procesos. Art. 190	40

2.2.4.	Autorización de continuación. Art. 191	41
2.2.5.	Asistencia técnica del Estado. Art. 191 bis.	41
2.2.6.	Obligaciones contraídas durante la continuación. Art. 192.	42
2.2.7.	Situación de las relaciones laborales vigentes.	42
2.2.8.	Adquisición de la empresa en quiebras por parte de los trabajadores.	43
2.2.9.	Vista en caso de venta directa.	45
CAPITULO 4	45
	ANÁLISIS DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO COMO MODALIDAD LEGITIMA PARA RECUPERAR UNA EMPRESA EN INSOLVENCIA PATRIMONIAL.....	45
1.	Empresas recuperadas por sus trabajadores.....	46
2.	Cooperativas.....	46
2.1.	Naturaleza jurídica	47
2.2.	Cooperativas de trabajo: definición y análisis de las fortalezas y debilidades, beneficios económicos y sociales como modalidad de empresa recuperada.....	47
CAPITULO 5	52
	CASO PRÁCTICO EMPRESA RECUPERADA “COMERCIO Y JUSTICIA EDITORES COOPERATIVA DE TRABAJO LTDA.”.....	52
	TRABAJO DE CAMPO: “EL DIARIO”, COOPERATIVA COMUNICAR LTADA.	57
CAPITULO 6	65
	CONCLUSIÓN.....	65
CAPITULO 7	68
	ANEXOS.....	68
	ANEXO I: FALLO	68
	ANEXO II: ENTREVISTA.....	83
	BIBLIOGRAFÍA.....	85

RESUMEN

Con el objetivo de profundizar acerca del fenómeno recuperación de empresas, en proceso de quiebra o concurso preventivo enfocado a sus trabajadores, se decidió investigar el Régimen Concursal Argentino.

Lo primero que se analizó fueron sus antecedentes históricos, su atención en la legislación argentina mediante las distintas reformas realizadas a la ley Concursal 24.522, las Cooperativas de Trabajo, como persona jurídica apta para la continuación y/o adquisición de una empresa en estado de insolvencia patrimonial. Finalmente se abordó a la misma como sujeto de derecho y su potencialidad para conservar la empresa y así la fuente laboral, en una situación de crisis.

Por último, se investigó sobre un caso real “Comercio y Justicia Editores Cooperativa de Trabajo Ltda.” con el motivo de plasmar un ejemplo claro del trabajo de investigación expuesto.

INTRODUCCIÓN

La cooperativa de trabajo asimilable a la idea de empresa recuperada, surge en un contexto socio-económico caótico.

Las políticas neoliberales profundizadas en los años '90, tuvieron entre sus resultados el desmantelamiento de gran parte de la industria nacional, y con ello, el quiebre de un importante número de empresas, particularmente pequeñas y medianas. Esta fue una de las razones que provocó la crisis de una gran cantidad de empresas, generando el incremento del desempleo, la precarización de las condiciones de trabajo y el deterioro de los ingresos de la clase trabajadora. Estas medidas adoptadas contribuyeron al desarrollo de la crisis política, económica, social e institucional del año 2001, una de las peores en la historia de la Argentina.

En efecto el estado de crisis por el que atravesó el país resultó de tal magnitud que desembocó en la quiebra de numerosas empresas que no pudieron sobrellevarla, en tanto que muchas otras se vieron obligadas a recurrir al concurso preventivo para poder subsistir.

Es en dicho contexto que surge el denominado “Fenómeno de las Empresas Recuperadas”, el cual significó y significa la puesta en marcha por parte de los trabajadores de las empresas quebradas, frente al peligro cierto de ser arrojados a la desocupación. Evidencia una respuesta de los mismos a una situación extrema en medio de un proceso de recesión y desindustrialización irreversible.

La legislación debe responder a valoraciones de la sociedad en un momento determinado, es así que el esquema legal ha sufrido modificaciones como respuesta a las crisis que invadieron al país a lo largo de la historia, la ley 24.522 no fue ajena a ello.

La crisis del 2001 hizo necesaria la sanción de la ley 25.589 en el año 2002, incorporando la tutela de la fuente laboral, al posibilitar la continuación de la empresa bajo la forma de cooperativa de trabajo. Implicó una revalorización de la empresa como fuente de trabajo, tal como lo estipulaba la ley 19.551. Fue la primera modificación de la misma, que avanzó hacia el reconocimiento del

grupo de trabajo, como grupo humano, que continúa con la explotación de la empresa y posterior adquisición.

Dada la sostenibilidad y crecimiento de las empresas recuperadas por sus trabajadores, en el año 2010 se reaviva el debate en torno a la necesidad de otra modificación. Así, luego de un largo proceso de intercambio, debates y tensiones, el 30 de junio de 2011, se sanciona la nueva modificación al sistema concursal, introducida por la ley 26.684, donde uno de sus objetivos fue proteger la continuidad de la producción en manos de los propios empleados, incluso antes de la conformación de una cooperativa de trabajo.

La reforma de la ley en muchos artículos efectúa una discriminación a favor de las cooperativas como si las mismas fueran la solución preferible en la sociedad organizada para alcanzar el desarrollo económico, la recuperación de las empresas en crisis y la plena actividad.

Hoy, las cooperativas de trabajo son consideradas un fenómeno instaurado en la actualidad empresarial argentina y en la legislación vigente. Es así que se visualizan en el mercado una gran cantidad de empresas recuperadas bajo dicha la forma jurídica, muchas de ellas aún sin resolver cuestiones fundamentales del proceso de quiebra en el cual se hallan inmersas, buscando encauzar legalmente lo que se inició con la “ocupación” de la empresa.

La intención del presente trabajo presupone la idea de analizar el estado de la cuestión en cuanto a las cooperativas que lograron enfrentar y superar en muchos casos la crisis, con el mismo equipo de trabajadores bajo la forma de cooperativas de trabajo, ya que la misma no sólo persigue la conservación de los puestos de trabajo y la empresa, sino que, en muchos casos, se instala como el puntapié inicial para lograr la adquisición de la empresa por parte de los mismos trabajadores. Asimismo, corresponde tener en cuenta los lineamientos básicos bajo los cuales la cooperativa de trabajo realiza la gestión de la empresa y el encuadre legal correspondiente en su relación con el resto de la quiebra, es decir, asumiendo los costos y administración la cooperativa

como un tercero distinto a la quiebra y bajo la vigilancia del síndico en cuanto a todo el patrimonio del fallido.

Por lo expuesto, se analizó la conservación de la empresa, en un proceso preventivo de crisis, y en una empresa quebrada, en manos de sus trabajadores, utilizando la estructura de la ley concursal, para profundizar en los aspectos claves y conflictivos, a fin de obtener una visión crítica de la situación paradigmática que goza de una brutal actualidad.

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL:

- Analizar la participación de la cooperativa de trabajo en el Régimen Concursal, como figura viable para la conservación de la fuente laboral, en una empresa en crisis.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- Analizar la reforma de la ley 24.522, principalmente el principio concursal conservación de la empresa y la fuente laboral.
- Estudiar la figura jurídica cooperativa de trabajo, como modalidad del fenómeno de recuperación de empresas, reconocida legislativamente.
- Concluir cual ha sido el éxito o fracaso de la reforma frente a la crisis falencial.

CAPITULO 1

1. ANTECEDENTES DEL FENOMENO RECUPERACION DE EMPRESAS EN LA ARGENTINA

A partir de fines del 2001 y comienzos del 2002, sectores de la clase obrera argentina protagonizaron una experiencia de lucha muy singular. La ocupación de empresas y la puesta en producción sin patronos. En un contexto de crisis económica, alto nivel del índice de desocupación, quiebras de empresas y despidos masivos, miles de trabajadores se organizaron para mantener sus fuentes de trabajo.

En Argentina, la última dictadura cívico-militar establecida en 1976, marcó un cambio profundo en la estructura de la economía, se iniciaba un nuevo modelo de acumulación, denominado de valorización financiera. Se inauguraba con inusitada fuerza el neoliberalismo, con el objetivo de hacer políticamente viable la transformación de la estructura social y económica del país, se intentó suprimir las organizaciones populares y, en especial, desestructurar y disciplinar al movimiento obrero, mediante el terror y el exterminio físico, se sentaron las bases de una política económica basada en la preponderancia del capital financiero, el endeudamiento externo y la transformación del Estado en fuente de grandes negocios para grupos económicos locales y transnacionales.

Esta hegemonía neoliberal a nivel mundial fue expresada en forma brutal durante el gobierno de Carlos Menem (1989-1999), que a partir de su acceso al gobierno en 1989 implementó una suerte de “neoliberalismo radical”.

La sociedad argentina estaba sufriendo una violenta transformación social y económica que cambió sustancialmente el perfil del país, implementada a través de una política que combinó la privatización de las principales empresas públicas, la desindustrialización, la valorización financiera como modelo casi exclusivo de acumulación, la apertura indiscriminada de la economía, la desregulación, la precarización laboral y la fijación del tipo de cambio. Los trabajadores fueron las principales víctimas de estas medidas.

La década de los 90 significó el mayor retroceso de las condiciones laborales y de vida de los trabajadores desde los años 30.

Las transformaciones del mercado de trabajo fueron erosionando el poder de las organizaciones gremiales y su incidencia tanto en las políticas estatales como hacia el interior de las empresas.

Después de una década, el llamado modelo neoliberal argentino comenzó a dar muestras de agotamiento cada vez más fuertes durante el fugaz gobierno de la Alianza (Fernando De la Rúa – 1999-2001).

Sin embargo, y más allá de la crisis económica heredada, el gobierno de la Alianza demostró no estar a la altura de las circunstancias. En materia laboral se mantuvo el impulso flexibilizador iniciado durante el gobierno de Carlos Menem, profundizando la situación de precariedad de los trabajadores.

Bajo dichos indicadores que se fueron gestando a lo largo de los '90, el 20 de diciembre del 2001 estalló una fuerte crisis política – económica - social, coronada por la rebelión popular, enfrentando al estado de sitio, produciendo la renuncia del presidente Fernando De la Rúa y la apertura de un proceso de acefalia en el poder ejecutivo de la república, y una avanzada de la lucha popular.

Es en este contexto de crisis económica y movilización popular que se produjo uno de los fenómenos que más llamó la atención a la militancia anticapitalista en todo el mundo: el proceso de ocupación de fábricas y empresas y la puesta en producción por sus trabajadores sin patrones, es decir, las empresas recuperadas.

Si bien este proceso fue novedoso en la Argentina, no deja de tener importantes lazos con las tradicionales metodologías de lucha de los trabajadores. La táctica de la ocupación de fábricas tiene larga data en el país. El antecedente más importante en tal sentido fue impulsado por la CGT (Confederación General de Trabajadores) en el año 1964. En una jornada fueron ocupados por los trabajadores los 10.000 establecimientos fabriles más importantes del país con una precisión miliciana. La conducción de esta medida

era burocrática y actuaba con una lógica de golpear y negociar para acumular poder corporativo dentro del sistema y no para generar una ruptura del sistema.

La ocupación del lugar de trabajo fue también una medida de resistencia a dictaduras o intentos de privatización: por ejemplo, toma del frigorífico Lisandro de la Torre (que se realizó para evitar la privatización del mismo y produjo una fuerte insurrección obrera en el barrio en que se ubicaba), toma de la empresa textil Alpargatas durante la última dictadura militar o la toma de la obra de la Represa del Chocón. Existen también medidas intermedias que también tienen un arraigue y una historia en el movimiento obrero argentino: la huelga con presencia en el lugar de trabajo, por ejemplo, es una derivación moderada de la "ocupación" lisa y llana de la fábrica. Pero tras la crisis de 2001 apareció el hecho novedoso: los trabajadores ocupaban la fábrica quebrada, para evitar el vaciamiento y posterior cierre de las mismas, y las ponían a producir sin patrones.

La mayoría de las veces, las ocupaciones comenzaban como medidas preventivas. Los trabajadores buscaban impedir por este medio, que los empresarios retiraran las maquinarias, mercancías y materias primas antes de declarar la quiebra. Si esto sucedía, las empresas serían insolventes, y evitarían pagar los salarios adeudados y las indemnizaciones por despidos, por no contar con bienes que pudieran ser rematados para saldar sus deudas.

Sin embargo, pronto empezaron a poner las plantas en producción. Tuvieron como antecedente la ocupación de la empresa IMPA (Industria Metalúrgica y Plástica Argentina), que desde 1996 estaba ocupada y cuyos trabajadores habían empezado a autogestionar, debieron emprender una fuerte lucha política y jurídica. En este punto fue esencial la solidaridad prestada por los vecinos, las asambleas y los piqueteros que permitieron realizar movilizaciones masivas para conseguir la tenencia de las empresas y los derechos de explotación de las mismas. En la mayoría de los casos, no consiguieron el apoyo de las direcciones gremiales, aunque en algunos casos puntuales, algunas seccionales sindicales también apoyaron las ocupaciones. El caso más resonante, pero no el único, es el de Zanón (actualmente llamada FaSinPat, Fábrica Sin Patrón).

El contexto de movilización popular y la crisis política y de dominio burgués y estatal fueron las condiciones que permitieron que estas reivindicaciones se consiguieran. El gobierno estaba fuertemente debilitado y no podía impedir la ocupación de fábricas.

2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN LA ARGENTINA QUE TENDIERON A LA PROTECCIÓN DE LA FUENTE LABORAL Y PRODUCTIVA.

A los fines de situarnos en el contexto legislativo-histórico de la norma falencial de nuestro país, es preciso recorrer los diversos pensamientos que en materia política, económica y jurídica se encuentran presentes en la figura de la continuación de la explotación económica de la empresa en quiebra.

A continuación, se analizará la proyección del crecimiento - evolución del derecho falencial en la Argentina, en relación al principio de la conservación de la empresa.

CÓDIGO DE COMERCIO DE 1862¹

El mismo ya regulaba la figura legal de la continuación de la empresa fallida. Disponía que a instancias de los síndicos y oído el dictamen del juez comisario pudiera el Tribunal ordenar, en el interés del concurso, que las operaciones del fallido no se suspendieran súbitamente, sino que continuaran durante algún tiempo, por los síndicos o por un tercero. Los acreedores también podían encomendar a los síndicos la continuación del giro del fallido. La resolución que les concedía ese mandato determinaba el tiempo que debía durar y la extensión que debía tener.

PROYECTO DE REFORMAS DE VILLEGAS Y QUESADA DE 1873.

Se introdujo muy sutiles variantes. El código prescindía de la voluntad de los acreedores para la continuación del giro, dejando la decisión en manos de

¹ En 1859 fue sancionado el Código de Comercio para el Estado de Buenos Aires, convertido en Código de la Nación Argentina el año 1862. Desde entonces, la bancarrota fue regulada por dicho Código de Comercio, su reforma de 1889 la ley 4156 (año 1902), la ley 11.719 (año 1933) y, desde 1972 hasta 1995, la ley 19.551, cuya principal modificación tuvo lugar en 1983 (ley 22.917). A partir de 1995, los concursos y quiebras se rigen en el país por la ley 24.522.

las personas ajenas. El PROYECTO DE CÓDIGO DE COMERCIO DE SEGOVIA DE 1873, siguió igual lineamiento que el anterior proyecto, bajo la discrecionalidad del síndico la suspensión o continuación del comercio o industria fallida, hasta tanto resolviera la asamblea de acreedores, quienes adoptarían la decisión en la materia.

COMISIÓN REFORMADORA DE 1889

La misma trató de reforzar la protección del interés de los acreedores, sacando de los textos la continuación de la explotación por la venta o la adjudicación directa de bienes a los acreedores.

LEY 4156 DEL AÑO 1902

Sin abandonar el acento privatístico modificó la tenencia, facultando a los acreedores a tomar a su cargo el activo y el pasivo del deudor y a resolver la liquidación o la continuidad de la actividad formando una sociedad entre quirografarios.

La LEY 11.719 DE 19333

En el Título XXII.- “Disposiciones especiales para las sociedades”, establecía en el art. 195 que “...si se tratara de la quiebra de sociedades, cualquiera sea su naturaleza, que tengan por objeto la explotación de ferrocarriles, provisión de aguas, alumbrado, canales de riego y navegación u otros objetos análogos de interés nacional, provincial o municipal, su funcionamiento o explotación no podrá suspenderse”.

Se protegía a la sociedad cuyo objeto era de interés nacional, provincial o municipal, en general, prestataria de servicios públicos, nada disponía sobre la continuidad económica de la empresa por los acreedores o por el síndico.

La norma derogó la prevención anterior, ya no había continuidad, pero introdujo la figura del interés público y de los servicios sociales protegidos, en contexto de tiempos políticos e ideológicos que comenzaban a tener fuerte incidencia.

En el año 1970, fue promulgado **el Decreto-Ley 18832/70**, modificando el art. 195 de la ley 11.719, cuyo objetivo principal era asegurar la paz social. Surge en un contexto en el cual el Estado consolidaba una posición de intervención regulatoria en la actividad económica, produciéndose el primer antecedente de continuidad de la empresa.

Esta ley facultaba al Poder Ejecutivo Nacional para disponer en cada caso, por razones de interés público y con el fin de asegurar la paz social, la continuación de ciertas sociedades en quiebra por intermedio de un administrador, pudiéndose aplicar el trámite de concurso preventivo en caso de cese o reducción de la actividad.

Esta norma es la más importante que ha existido sobre la defensa de los trabajadores.

La ley 19.551 de 1972

La misma derogó las leyes 11077, 11719 y 16587. Ésta no se limita a las sociedades, como en la legislación anterior, sino que se extiende también al caso de empresas de comerciantes individuales.

Los principios rectores a destacar de la ley fueron la conservación de la empresa, incluyendo una serie de disposiciones para tal fin, y la protección del crédito.

La ley 19.551 permitió la continuidad de la empresa en quiebra bajo parámetros protectivos de las relaciones laborales. Como novedad implementada la quiebra no producía la resolución del contrato de trabajo sino su suspensión por 60 días vencido el cual sin decidirse la continuación el mismo quedaba disuelto. Si dentro del plazo se decidía la continuación el contrato se reanudaba.

La Continuación de la explotación de la empresa, instituto legislado en los arts. 182 y sigts. del Régimen Concursal de la ley 19.551, tenía como objetivo primordial la obtención de un mejor resultado en la liquidación de los bienes; se hizo hincapié en que la venta de la empresa o de los establecimientos que la integraban resultaba más beneficiosa, cuando ellos se

encontraban en actividad. Por eso el art. 198 determinaba el orden preferencial al cual debe sujetarse la liquidación, y el art. 199 regulaba el procedimiento para la enajenación de la empresa en funcionamiento.

Además, impedía que luego de enajenada la empresa en la liquidación concursal, su adquirente procediera a suspender definitivamente las actividades. Se resguardaban de esta manera los derechos de quienes estaban vinculados con la empresa por relaciones laborales.

EL art. 182 intentaba adoptar una solución que evitara la interrupción de la actividad empresarial. La inmediatez en la decisión quedaba a cargo del síndico, subordinada a las condiciones de que si la interrupción de la actividad producía un daño debía ser grave e irreparable atendiendo al interés de los acreedores y conservación del patrimonio, debiendo realizar la comunicación al juez dentro de las veinticuatro horas de haber adoptado la decisión de la continuación inmediata de la explotación, sin resolución judicial.

El art. 183 disponía que la continuación estuviera ordenada en la resolución judicial, previa información al síndico. En consecuencia, si la continuación de la explotación no se inclinaba a ser deficitaria el síndico debía informar al juez a los fines de que éste decidiera lo más provechoso.

La continuación de la explotación de la empresa instituida por la Ley 19.551 como un instituto destinado a preservar la “empresa en marcha” como unidad permitiendo su transferencia a terceros y asegurando de esta forma el que hacer productivo y la fuente de trabajo, establecía que tanto el juez como la sindicatura pudieran disponer la continuación de la explotación empresarial, como principio general de la etapa liquidativa.

La legislación falencial garantizaba la continuidad de las relaciones laborales de los trabajadores, ya que el adquirente era considerado sucesor del fallido. Ese esquema fue criticado por la corriente globalizadora de la economía y se sostuvo que la conservación de la empresa sólo debía proteger excepcionalmente la continuidad cuando de ella derivase un beneficio al interés de los acreedores y se cuestionó la excesiva protección a los trabajadores y se sostuvo que debía desobligar al adquirente no sólo del pasivo laboral, que

debía quedar a cargo de la quiebra, sino también de la exigencia de mantener vigentes las relaciones laborales.

CAPITULO 2

1. ANÁLISIS DE LA LEY 24.522 EN SUS ORÍGENES, EN RELACIÓN A LA CONTINUIDAD DE LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA

En el esquema concursal de la Ley 24.522 sancionada el 20 de Julio de 1995, se encuentran dos clases de procesos, el Concurso Preventivo, cuyo fin es la reorganización empresarial, es decir, evitar la quiebra de la empresa que ha entrado en un estado de insolvencia patrimonial, y la Quiebra, proceso concursal liquidativo, cuyo propósito es la enajenación de los bienes del deudor, para distribuir el producto entre sus acreedores.

En ambos procedimientos está instaurado el principio de conservación de la empresa, como protectorio de la fuente laboral y de producción.

1. Concurso Preventivo

En el concurso preventivo, como se mencionó, el fin es evitar la quiebra de la empresa en crisis a través de la celebración de acuerdos preventivos con los acreedores, en el cual se abre un periodo denominado de exclusividad en donde el deudor debe presentar propuestas y lograr la conformidad de la mayoría de los acreedores quirografarios para evitar la ulterior quiebra.

Posteriormente se analizó dentro del proceso preventivo, la situación en la cual el deudor concursado no logra las conformidades necesarias para que el juez homologue el acuerdo o no haga pública la propuesta con una anticipación no menor a veinte días del vencimiento del plazo de exclusividad (Art. 43), o el acuerdo sea impugnado (Art. 50), en dichos casos el mismo no cae en la quiebra indirecta, sino que, si se trata de determinada persona jurídica establecido en el artículo 48 de la ley 24.522, el juez debe proceder a abrir el supuesto especial llamado “cramdown argentino”, o “salvataje de empresas”.

1.1. Salvataje o Cramdown argentino

El Cramdown argentino, o salvataje de empresas, es un sistema de propuestas de acuerdos preventivos realizadas por tercero, quien, en caso de obtener la conformidad de los acreedores, adquiere las cuotas o acciones de la concursada.

El origen de la expresión "Cramdown" nos remite a la Ley de Quiebras de los EEUU, cuya traducción literal es "apretar hacia abajo", o mejor dicho "imponer".

La institución del salvataje de empresas aparece en la República Argentina normada por primera vez en la Ley 24.522. La misma pretendió incorporar, a través de una normativa específica, en el ámbito del concurso preventivo, un instituto tendiente a admitir, en ciertos y determinados casos, la operatividad del principio de conservación de la empresa, permitiendo que más allá de la suerte del empresario, pueda establecerse una oportunidad de salvataje para que se materialice la realidad de conservar la empresa económicamente útil y viable, pero estableciendo un delicado y justo equilibrio entre los intereses de los titulares del capital y los de los acreedores.

Incorporó así el artículo 48, el cual establecía que, en aquellos casos en que los deudores resulten ser sociedades de responsabilidad limitada, sociedades por acciones, sociedades cooperativas, y aquellas sociedades en que el Estado nacional, provincial o municipal sea parte, con exclusión de las personas reguladas por las leyes 20.091, 20.321, 24.241 y las excluidas por leyes especiales, vencido el período de exclusividad sin que el deudor hubiera obtenido las conformidades previstas para el acuerdo, no se declarará la quiebra, sino que se pondría en marcha un sistema de salvataje, con el objeto de evitar la declaración de quiebra del deudor.

Esta modificación que consistió, quizás, en el aspecto más revolucionario de la reforma, permitió que los acreedores y terceros interesados, puedan inscribirse en un registro que habilita el juzgado, con el objeto de quedar legitimados para proceder a la formulación de propuestas de acuerdos preventivos, y optar por la adquisición de acciones o cuotas representativas del capital social de la entidad deudora, por el valor patrimonial que el juez fijara en la resolución de apertura del registro. Este valor se vería disminuido en la misma proporción del sacrificio que efectuaron los acreedores respecto de la percepción de sus créditos, calculados éstos a valores presentes.

Podemos mencionar algunos aspectos generales de dicho instituto:

- a) Es un proceso dirigido a la empresa. Lo que persigue el sistema es que se pueda conservar la unidad empresaria en marcha, desvinculando la suerte de la misma de la figura de quienes resultan titulares de las acciones o cuotas representativas del capital social del deudor concursado. La ley 24.522 no priva la posibilidad que el concursado compita con los terceros o acreedores inscriptos en el registro.
- b) No se produce una sustitución del deudor concursado. El deudor concursado sigue siendo la *sociedad concursada*, aunque en el salvataje resulte triunfador un tercero. No hay una novación subjetiva de las obligaciones derivadas del acuerdo preventivo. Lo único que cambiará será el elenco de socios, considerando ahora, accionistas o titulares de cuotas sociales, pero el deudor concursado mantiene su identidad.
- c) Los socios y accionistas asumen “ministerio legis” su verdadero carácter de acreedores subordinados. El socio tiene un derecho patrimonial de crédito sobre el remanente liquidatario de la sociedad, el cual es exigible sólo cuando han sido satisfechos todos los acreedores sociales. El crédito de los socios está subordinado a la percepción de los créditos por parte de los acreedores sociales.
- d) No hay transferencia de fondo de comercio, hacienda o establecimiento.
- e) Los acreedores son los que otorgan el crédito. La decisión se encuentra en manos de los acreedores de la concursada. En el régimen de la Ley 24.522 podían optar por aceptar la propuesta proveniente de terceros o por no acompañar la propuesta y permitir la declaración de quiebra del deudor.

Dicho instituto se inspira más en la protección de la empresa y de su organización jurídica que en la tutela del interés del socio de la concursada.

En el capítulo siguiente se analiza con detalle el artículo y su implementación, con la reforma de la ley 25.589 la cual lo volvió a introducir con sus modificaciones correspondientes, luego de haber sido derogado por la ley 25.563, y por último se estudia la reforma introducida a dicho sistema por la ley 26.684.

2. Quiebra

La quiebra es un proceso universal cuya finalidad es “liquidar” los bienes que ingresan al patrimonio del deudor y distribuir el producido entre los acreedores, de acuerdo al orden de privilegios y a prorrata de sus créditos, cuando se trata de acreedores quirografarios.

La liquidación falencial importa la venta de los bienes que componen el activo a fin de distribuir el producido en moneda de quiebra a todos los acreedores.

Desde el año mil novecientos noventa y cinco, con la sanción de la actual Ley de Quiebras - N°24.522- la regla en nuestro ordenamiento concursal establece que, luego de decretada la quiebra se procede a la liquidación del activo falencial.

Realizando una diferenciación entre los fines del Concurso y los fines de la Quiebra en el régimen en análisis, se entiende que el concurso tiende a la continuidad de la empresa. En cambio, la Quiebra, pretende la protección de los intereses de los acreedores. Esa es la visión que más representa al legislador de la ley 24.522.

Respecto a este tema, es importante tener en cuenta que la regla mencionada no es absoluta, ya que excepcionalmente se establece la posibilidad de continuar con la explotación de una empresa quebrada, visualizado en el instituto de “continuación de la empresa”, el cual ha sufrido varios cambios a lo largo de la historia, los que se muestran a continuación.

2.1. Régimen de la Continuación de la empresa

La ley 24.522, en sus orígenes mantuvo el instituto de la continuidad de la empresa, incorporado por la derogada ley 19.551, en la Capítulo IV (Incautación, Conservación y Administración de los bienes) Sección II titulada Continuación de la explotación de la empresa abarcando los art. 189 a 195 de la ley.

Sin embargo, las modificaciones introducidas cambiaron radicalmente los objetivos del instituto. De esta forma, la ley 24.522 reconoce la continuación de la actividad empresarial de la persona fallida, con **carácter excepcional** y

teniendo por finalidad posibilitar que la venta se lleve a cabo como empresa en marcha, siempre y cuando ello fuera posible y de acuerdo a lo normado por el art. 190.

A. Aspecto normativo del instituto en la ley 24.522, sin tomar en consideración la reforma introducida por la ley 25.589

A.1. Continuidad inmediata. Artículo 189.

El síndico puede disponer la continuación inmediata de la explotación de la empresa (de manera excepcional) si de la interrupción pudiera resultar con evidencia un daño grave al interés de los acreedores y a la conservación del patrimonio.

En este caso, el síndico debe poner en conocimiento al juez en el término de veinticuatro horas, y este último está facultado para adoptar las medidas que estime pertinente, incluso la cesación de la explotación.

Referencia a los servicios públicos

Por servicios públicos se entiende a la prestación esencial que cubre necesidades públicas o de interés comunitario, que explicita las funciones fines del Estado, mediando concesión, licencia, permiso, autorización, pero siempre bajo fiscalización estatal. Puede tratarse de provisión de agua, luz, gas, teléfono, como la prestación de servicios de educación, salud, transporte y seguridad.

Los servicios comprendidos en este artículo parece no ser la totalidad de servicios públicos sino aquellos calificados como imprescindibles, en tal sentido Rivera establece que son imprescindibles, los servicios públicos que se prestan en condiciones monopólicas o que no pueden ser inmediatamente sustituidos por otro prestador.

En el caso de empresas que presten este tipo de servicios, sin importar que sean prestados por empresas públicas o de capital privado, la continuidad es de manera inmediata, ya no como excepción, sino que aquí la continuidad

es la regla ya que, si se dejara de prestar el servicio, sectores generalmente importantes de la comunidad podrían sufrir daños a sus intereses.

El art. 189 segundo párrafo, establece que la sentencia de quiebra en el caso de los servicios públicos, debe ser comunicada a la autoridad que haya otorgado la concesión o a la que sea pertinente.

A su vez, el artículo establece que en el caso de que no sea posible la continuación de la explotación, se debe comunicar a la autoridad de aplicación esta imposibilidad. La autoridad competente puede disponer lo que estime conveniente para asegurar la prestación del servicio. En éste último caso, las medidas adoptadas por la misma en ningún caso pueden afectar a la quiebra.

Para no afectar a los usuarios de dichos servicios, la ley dispone que la cesación efectiva de la explotación no puede producirse antes de pasados treinta días de la comunicación prevista en el inc. 2 del art.189 de la ley concursal.

A.2. Continuación ulterior de la explotación empresarial. Artículo 190.

El artículo 190 original de la Ley de Concursos y Quiebras titulado: “Trámite común para todos los procesos”, establece que, en toda quiebra, aún en las comprendidas en el artículo precedente, el síndico debe informar al juez dentro de los veinte días corridos, contados a partir de la aceptación del cargo, sobre la posibilidad excepcional de continuar con la explotación de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos y la conveniencia de enajenarlos en marcha.

Este informe debe ser presentado en todos los casos, aun cuando se decida que la empresa es inviable, y se proceda a su liquidación.

El mismo debe aportar información al juez sobre la posibilidad o no de continuar la empresa y la ventaja de enajenarla en marcha.

Esta información será un elemento fundamental que tendrá en cuenta el juez al tomar la decisión de continuar la empresa.

El artículo en estudio establece el contenido necesario del informe. El síndico debe expedirse sobre:

- La posibilidad de mantener la explotación sin contraer nuevos pasivos;
- La ventaja que resultaría para los acreedores de la enajenación de la empresa en marcha;
- La ventaja que pudiere resultar para terceros del mantenimiento de la actividad;
- El plan de explotación, acompañado de un presupuesto de recursos, debidamente fundado;
- Los contratos en curso de ejecución que deben mantenerse;
- En su caso, las reorganizaciones o modificaciones que deben realizarse en la empresa para hacer económicamente viable su explotación;
- Los colaboradores que necesitará para la administración de la explotación;
- Explicar el modo en que se pretende cancelar el pasivo preexistente.

Hay que tener en cuenta que cualquier pasivo contraído en el periodo de continuación de la explotación, es considerado por la ley, como gasto de conservación y justicia (Art. 240). Este tipo de gastos son pagados con preferencia a los créditos contra el deudor, salvo que éstos tengan privilegio especial.

Es por esta razón que la ley pretende que la explotación no sea deficitaria. También es este el motivo por el que se le exige al síndico que explique cómo mantener la explotación sin contraer nuevos pasivos, de donde ha de obtener los recursos, y cómo ha de utilizarlos.

A.3. Autorización de continuación. Artículo 191.

El artículo 191 del Régimen Concursal establece que la decisión de la continuación recae sobre el juez, quién sólo podrá tomar la decisión en ese sentido, cuando de su interrupción pudiere emanar una grave disminución del valor de realización o se interrumpiere un ciclo de producción que puede concluirse.

Al igual que el artículo 189, es importante remarcar que la ley vuelve a poner énfasis en la excepcionalidad del instituto, limitando a los supuestos

referidos anteriormente, los casos en que el juez podrá tomar la decisión de continuar la actividad de la empresa quebrada.

La decisión judicial que rechaza la continuación, es apelable sólo por el síndico, con efecto devolutivo.

Además, este artículo establece que la decisión de la continuidad deberá ser dictada dentro de los diez días posteriores al informe del síndico del artículo 190.

En dicha autorización el juez debe pronunciarse explícitamente por lo menos sobre:

- El plan de la explotación, para lo cual podrá hacerse asesorar por expertos o entidades especializadas;
- El plazo por el que continuará la explotación; a estos fines se tomará en cuenta el ciclo y el tiempo necesario para la enajenación de la empresa; este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez, por resolución fundada;
- La cantidad y calificación profesional del personal que continuará afectado a la explotación;
- Los bienes que pueden emplearse;
- La designación o no de uno o más coadministradores; y la autorización al síndico para contratar colaboradores de la administración;
- Los contratos en curso de ejecución que se mantendrán; los demás quedarán resueltos;
- El tipo y periodicidad de la información que deberá suministrar el síndico y, en su caso, el coadministrador o la cooperativa de trabajo.

Respecto al punto que se refiere al plazo, la ley establece que no podrá exceder del necesario para la enajenación de la empresa. Para saber cuál es ese plazo, debemos tener en cuenta el artículo 217 de la ley. El mismo establece que: "Plazos - Las enajenaciones previstas en los artículos 205 a 213 y 214, parte final, deben ser efectuadas dentro de los cuatro (4) meses contados desde la fecha de la quiebra, o desde que ella queda firme, si se

interpuso recurso de reposición. En casos excepcionales el juez puede ampliar el plazo en treinta días. Sanción - El incumplimiento de los plazos previstos en este Capítulo para la enajenación de los bienes o cumplimiento de las diligencias necesarias para ello da lugar a la remoción automática del síndico y del martillero o la persona designada para la enajenación. Asimismo, respecto del juez, dicho incumplimiento podrá ser considerado causal de mal desempeño del cargo”.

Es innegable que la ley establece un plazo breve para enajenar los bienes del fallido. De esta manera se evita el deterioro del patrimonio, que es prenda común de los acreedores y con el que se hará frente a las obligaciones no satisfechas por el deudor. Esto es lo que se trata de evitar con la aceleración de la realización de los bienes, por eso se ha previsto un nuevo sistema de acortamiento de plazos a efectos de que los acreedores puedan ver satisfechos sus intereses, con la rápida realización de los mismos.

Además, la ley no se conforma con establecer los plazos, sino que legisla sobre sanciones que se aplicarán en el caso de que éstos no se cumplan, lo que demuestra de manera manifiesta la importancia de la brevedad en la enajenación impuesta en el plazo de cuatro meses.

A.4. Régimen aplicable. Artículo 192.

El artículo 192 de la ley 24.522 establece que el funcionario que haya designado el juez, ya sea un síndico o un coadministrador, está autorizado para realizar todos los actos de administración ordinaria que correspondan a la continuación de la empresa. Ambos deberán tener en cuenta mediante su actuar, lo establecido por el juez en el artículo 191.

Dichos funcionarios necesitarán de autorización judicial, para la realización de aquellos actos que excedan de la administración ordinaria, la que sólo será otorgada en caso de necesidad y urgencia evidente.

Este artículo también regla lo referente a los gastos que suscitan durante la continuidad de la explotación, los cuales son clasificados como gastos de conservación y justicia, del artículo 240 de la ley.

El cuarto párrafo del artículo 192 de nuestro Régimen Concursal establece que en caso de revocación o extinción de la quiebra, el deudor asume de pleno derecho las obligaciones contraídas legalmente por el responsable de la explotación; esto es así por lo expuesto en el artículo 98 de la ley que expresa lo siguiente "...No obstante, los actos legalmente realizados por el síndico y la resolución producida de los contratos en curso de ejecución son oponibles al deudor, aun cuando los primeros consistieren en disposiciones de bienes en las condiciones del Artículo 184..."

A continuación, se transcribe el último párrafo del artículo bajo análisis.

"Conclusión Anticipada. El juez puede poner fin a la continuación de la explotación antes del vencimiento del plazo fijado, por resolución fundada, si ella resultare deficitaria o, de cualquier otro modo, ocasionare perjuicio para los acreedores" (Art. 192).

En este sentido, este párrafo establece claramente amplias facultades al juez para dar fin a la continuación en cualquier momento anterior al plazo estipulado por el mismo en la autorización, dicha autorización que hace cesar la explotación empresarial es inapelable.

De esta manera se puede concluir que con la sanción de la ley 24.522 en el año 1995, la cual hizo hincapié en los breves plazos para liquidar, la excepcionalidad del instituto y las exigencias determinadas por la ley para que se continúe con la actividad de una empresa luego de declarada la quiebra, mostró evidencia que el legislador no consideró en la etapa de la quiebra el principio de conservación de la empresa, es decir que la misma luego de declarada la quiebra, debía morir, o excepcionalmente, ser vendida como unidad y en marcha.

Fue así que se pensaba que liquidando los bienes lo más rápido posible permitía a los acreedores más prontamente cobrar sus créditos, además de posibilitar que el mercado se reorganizara y otra empresa sustituyera a la fallida en la producción de bienes y servicios. Es por eso que se incluyeron excesivos parámetros que debilitaban la posibilidad de continuidad.

Lo cierto es que no sucedió ni una cosa ni la otra. Los acreedores, especialmente los quirografarios, sólo satisficieron ínfimamente sus créditos, y las empresas que quebraron no eran suplidas por otras en la producción de bienes y servicios, y lo que es peor, en la generación de puestos de trabajos. Estas empresas, al morir, generaban disminución de la oferta laboral.

Existe en la actualidad un cambio de rumbo que comenzó con la reforma al artículo 190 de la ley concursal en el año 2002. Surgió como una necesidad para hacer frente a un fenómeno social. Los trabajadores, al ver que las empresas se derrumbaban ante la crisis, implantaron por la fuerza la continuidad de la empresa, como forma de mantener su trabajo.

Lo que la economía y el derecho negaron, la realidad lo impuso.

CAPITULO 3
COOPERATIVA DE TRABAJO EN EL RÉGIMEN CONCURSAL, COMO
FORMA DE RECUPERAR LA EMPRESA EN CRISIS Y ASI PROTEGER LA
FUENTE LABORAL

1. Modificaciones introducidas por la Ley 25.589 al Régimen
Concursal

En el Régimen Concursal Argentino, siempre se legislo en materia concursal sobre el interés de los acreedores y deudor o fallido, sin tener en cuenta el interés de los trabajadores, es decir, del factor humano existente en dichas empresas que quebraban.

Fue así en un contexto de crisis política, económica y fuertemente social del año 2001 que surge la necesidad de incorporar al régimen concursal una respuesta normativa a dicha situación, solicitada por los trabajadores mediante su actuar, tomando las empresas y haciéndolas producir sin patrón, como forma de mantener sus puestos de trabajo y no caer en el desempleo. De esa suerte se fueron produciendo diversas situaciones que los jueces debieron resolver sin contar con las disposiciones legales adecuadas, pero que exigían tratamiento acorde con las circunstancias y los valores en juego.

En el año 2002 se sanciona la ley 25.589², la misma modifica la actual ley 24.522 incorporando a la legislación concursal a las cooperativas de trabajo, formadas por ex trabajadores de la empresa fallida, como continuadoras de la explotación de la empresa.

² El 16 de mayo del 2002 se publica en el Boletín Oficial la ley 25.589, llamada contrarreforma. Esta ley reforma a la ley 24.522 y a la ley 25.563, que su vez reformaba a la Ley Concursal.

La ley 25.589 al reformar el artículo 190 de la Ley Concursal 24.522, abrió la puerta para que los trabajadores puedan solicitar al juez la continuación de la explotación de la empresa luego de decretada la quiebra.

1.1.Reforma al artículo 190 de la Ley 24.522.

Con la reforma introducida por la misma, la cual permite la inclusión de las cooperativas de trabajo en el art. 190 de la Ley 24.522, se genera la posibilidad de continuación de la empresa en manos de sus trabajadores.

Quedando el art. 190 redactado de la siguiente manera:

“Artículo 190.- En toda quiebra, aun las comprendidas en el artículo precedente, el síndico debe informar al juez dentro de los veinte (20) días corridos contados a partir de la aceptación del cargo, sobre la posibilidad de continuar con la explotación de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos y la conveniencia de enajenarlos en marcha.

En la continuidad de la empresa se tomará en consideración el pedido formal de los trabajadores en relación de dependencia que representen las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales, quienes deberán actuar en el período de continuidad bajo la forma de una cooperativa de trabajo.

El término de la continuidad de la empresa, cualquiera sea su causa, no hace nacer el derecho a nuevas indemnizaciones laborales.

El informe del síndico debe expedirse concretamente sobre los siguientes aspectos:

- 1) La posibilidad de mantener la explotación sin contraer nuevos pasivos, salvo los mínimos necesarios para el giro de la explotación de la empresa o establecimiento;*
- 2) La ventaja que resultaría para los acreedores de la enajenación de la empresa en marcha;*
- 3) La ventaja que pudiere resultar para terceros del mantenimiento de la actividad;*

- 4) *El plan de explotación acompañado de un presupuesto de recursos, debidamente fundado;*
- 5) *Los contratos en curso de ejecución que deben mantenerse;*
- 6) *En su caso, las reorganizaciones o modificaciones que deben realizarse en la empresa para hacer económicamente viable su explotación;*
- 7) *Los colaboradores que necesitará para la administración de la explotación;*
- 8) *Explicar el modo en que se pretende cancelar el pasivo preexistente.*

El juez, a los efectos del presente artículo y en el marco de las facultades del artículo 274, podrá de manera fundada extender los plazos que se prevén en la ley para la continuidad de la empresa, en la medida que ello fuere razonable para garantizar la liquidación de cada establecimiento como unidad de negocio y con la explotación en marcha”.

Es así como la nueva reforma introdujo una novedosa disposición que viene a reconocer de manera expresa una realidad que ya tenía numerosas manifestaciones. Si bien el nuevo texto del art. 190, la L.C. hace referencia a la cooperativa de trabajo constituida por los trabajadores de la empresa en quiebra, reconociéndola como posible continuadora de la explotación y brindando al juez asidero para resolver una cuestión que carecía de adecuado sustento jurídico, destaca la doctrina que tal solución no parece ser suficiente para asegurar que las cooperativas de trabajo se constituyan en definitivas continuadores de las empresas fallidas puesto que no se prevé la posibilidad de que aquéllas se conviertan en titulares de la empresa, con lo cual su situación deviene precaria.

La nueva norma incorporada abre una tímida e insuficiente posibilidad a los ex empleados de la fallida, ya que no asegura la compra directa por parte de la cooperativa que fue continuadora de las actividades de la empresa fallida. La doctrina señala que, si se quiere brindar una solución seria, deberá

reconocerse un plazo adecuado para tratar bajo la fiscalización del síndico, de recuperar la empresa en marcha, y de lograrse tal objetivo, que la cooperativa resulte adquirente de la empresa por el precio y modo de pago que determine el juez de la quiebra.

Asimismo, Lorente señala en el estudio de la norma, que el art. 190 insta a los trabajadores a organizarse como cooperativa para continuar la explotación de la empresa en quiebra, pero el art. 199 pone “una espada de Damocles” sobre ellos: sí o sí debe la propia cooperativa de trabajo resultar adquirente de la empresa fallida pues de lo contrario su esfuerzo será completamente en vano, ya que el tercer adquirente obtendrá la empresa libre de vínculos laborales, si así lo prefiere, sólo si la cooperativa de trabajadores resulta ser la adquirente tendrán la tranquilidad de que mantendrán la fuente de trabajo. Concluye el Dr. Junyent Bas en su análisis del tema, que la cuestión clave y virtualmente insalvable para los trabajadores sigue siendo la adquisición por parte de la cooperativa de la empresa en marcha con las diversas alternativas del pago del precio y dado que la actual normativa no otorga una salida concreta. Reconoce el autor, en apoyo a las argumentaciones expuestas, que éstas exigen una integración normativa compleja e interpretación axiológica de la ley concursal, y que en una futura modificación legislativa debería introducirse las alternativas ofrecidas en forma expresa para evitar discrepancias doctrinarias, que de lo contrario, el sistema deja a la cooperativa de una alternativa virtualmente insalvable con lo cual, los trabajadores que pusieron todo su esfuerzo durante el período de la explotación, ven frustradas sus expectativas y no se concreta el objetivo final de ser continuadora de la fallida.

Es el juez quien debe observar las características de cada caso en concreto y decidir acerca de la continuidad de la empresa. Esa decisión la debe tomar con la mayor cantidad de datos posibles acerca de la viabilidad de la continuación de la misma, es fundamental el rol de la sindicatura ya que es la encargada de realizar un informe detallado acerca de la viabilidad de la continuación o no de la explotación.

La reforma no logró modificar el régimen de fondo, sólo incorporó a las cooperativas de trabajo, pero nada dijo sobre la manera en que se instrumentará su participación en la quiebra. Además, literalmente, no eliminó la excepcionalidad como algunos pretendían de la continuidad de la explotación.

Con dicha modificación sólo se logró que la cooperativa continúe con la actividad en espera de que la empresa sea enajenada.

1.2. Incorporación del artículo 48 en la Ley 24.522

La Ley 25.589 en su artículo 13 dispone que se derogue el artículo 21 de la Ley 25.563, el cual había derogado al antiguo artículo 48 de la Ley 24.522, disponiendo la incorporación del nuevo artículo 48 a la Ley de Concursos y Quiebras, el cual cambia sustancialmente, quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 48: Supuestos especiales. En el caso de sociedades de responsabilidad limitada, sociedades por acciones, sociedades cooperativas, y aquellas sociedades en que el Estado nacional, provincial o municipal sea parte, con exclusión de las personas reguladas por las leyes 20.091, 20.321, 24.241 y las excluidas por leyes especiales, vencido el período de exclusividad sin que el deudor hubiera obtenido las conformidades previstas para el acuerdo preventivo, no se declarará la quiebra, sino que:

Apertura de un registro. Dentro de los dos (2) días el juez dispondrá la apertura de un registro en el expediente para que dentro del plazo de cinco (5) días se inscriban los acreedores y terceros interesados en la adquisición de las acciones o cuotas representativas del capital social de la concursada, a efectos de formular propuesta de acuerdo preventivo. Al disponer la apertura del registro el juez determinará un importe para afrontar el pago de los edictos. Al inscribirse en el registro, dicho importe deberá ser depositado por los interesados en formular propuestas de acuerdo.

1. Inexistencia de inscriptos. Si transcurrido el plazo previsto en el inciso

anterior no hubiera ningún inscripto el juez declarará la quiebra.

2. Valuación de las cuotas o acciones sociales. Si hubiera inscriptos en el registro previsto en el primer inciso de este artículo, el juez designará el evaluador a que refiere el artículo 262, quien deberá aceptar el cargo ante el actuario. La valuación deberá presentarse en el expediente dentro de los treinta (30) días siguientes. La valuación establecerá el real valor de mercado, a cuyo efecto, y sin perjuicio de otros elementos que se consideren apropiados, ponderará:

a) El informe del artículo 39, incisos 2 y,3, sin que esto resulte vinculante para el evaluador;

b) Altas, bajas y modificaciones sustanciales de los activos;

c) Incidencia de los pasivos post - concursales.

La valuación puede ser observada en el plazo de cinco (5) días, sin que ello dé lugar a sustanciación alguna.

Teniendo en cuenta la valuación, sus eventuales observaciones, y un pasivo adicional estimado para gastos del concurso equivalente al cuatro por ciento (4%) del activo, el juez fijará el valor de las cuotas o acciones representativas del capital social de la concursada. La resolución judicial es inapelable.

3. Negociación y presentación de propuestas de acuerdo preventivo. Si dentro del plazo previsto en el primer inciso se inscribieran interesados, estos quedarán habilitados para presentar propuestas de acuerdo a los acreedores, a cuyo efecto podrán mantener o modificar la clasificación del período de exclusividad. El deudor recobra la posibilidad de procurar adhesiones a su anterior propuesta o a las nuevas que formulase, en los mismos plazos y compitiendo sin ninguna preferencia con el resto de los interesados oferentes.

Todos los interesados, incluido el deudor, tienen como plazo máximo para obtener las necesarias conformidades de los acreedores el de veinte (20) días posteriores a la fijación judicial del valor de las cuotas o acciones representativas del capital social de la concursada. Los acreedores verificados y declarados admisibles podrán otorgar conformidad a la propuesta de más de un interesado y/o a la del deudor. Rigen iguales

mayorías y requisitos de forma que para el acuerdo preventivo del período de exclusividad.

4. Audiencia informativa. Cinco (5) días antes del vencimiento del plazo para presentar propuestas, se llevará a cabo una audiencia informativa, cuya fecha, hora y lugar de realización serán fijados por el juez al dictar la resolución que fija el valor de las cuotas o acciones representativas del capital social de la concursada. La audiencia informativa constituye la última oportunidad para exteriorizar la propuesta de acuerdo a los acreedores, la que no podrá modificarse a partir de entonces.

5. Comunicación de la existencia de conformidades suficientes. Quien hubiera obtenido las conformidades suficientes para la aprobación del acuerdo, debe hacerlo saber en el expediente antes del vencimiento del plazo legal previsto en el inciso 4. Si el primero que obtuviera esas conformidades fuese el deudor, se aplican las reglas previstas para el acuerdo preventivo obtenido en el período de exclusividad. Si el primero que obtuviera esas conformidades fuese un tercero, se procederá de acuerdo al inciso 7.

6. Acuerdo obtenido por un tercero. Si el primero en obtener y comunicar las conformidades de los acreedores fuera un tercero:

a) Cuando como resultado de la valuación el juez hubiera determinado la inexistencia de valor positivo de las cuotas o acciones representativas del capital social, el tercero adquiere el derecho a que se le transfiera la titularidad de ellas junto con la homologación del acuerdo y sin otro trámite, pago o exigencia adicionales.

b) En caso de valuación positiva de las cuotas o acciones representativas del capital social, el importe judicialmente determinado se reducirá en la misma proporción en que el juez estime —previo dictamen del evaluador— que se reduce el pasivo quirografario a valor presente y como consecuencia del acuerdo alcanzado por el tercero.

A fin de determinar el referido valor presente, se tomará en consideración la tasa de interés contractual de los créditos, la tasa de interés vigente en el mercado argentino y en el mercado internacional si correspondiera, y la

posición relativa de riesgo de la empresa concursada teniendo en cuenta su situación específica. La estimación judicial resultante es irrecurrible.

c) Una vez determinado judicialmente el valor indicado en el precedente párrafo, el tercero puede:

i) Manifestar que pagará el importe respectivo a los socios, depositando en esa oportunidad el veinticinco por ciento (25%) con carácter de garantía y a cuenta del saldo que deberá efectivizar mediante depósito judicial, dentro de los diez (10) días posteriores a la homologación judicial del acuerdo, oportunidad ésta en la cual se practicará la transferencia definitiva de la titularidad del capital social; o,

ii) Dentro de los veinte (20) días siguientes, acordar la adquisición de la participación societaria por un valor inferior al determinado por el juez, a cuyo efecto deberá obtener la conformidad de socios o accionistas que representen las dos terceras partes del capital social de la concursada. Obtenidas esas conformidades, el tercero deberá comunicarlo al juzgado y, en su caso, efectuar depósito judicial y/o ulterior pago del saldo que pudiera resultar, de la manera y en las oportunidades indicadas en el precedente párrafo (i), cumplido lo cual adquirirá definitivamente la titularidad de la totalidad del capital social.

i. Quiebra. Cuando en esta etapa no se obtuviera acuerdo preventivo, por tercero o por el deudor, o el acuerdo no fuese judicialmente homologado, el juez declarará la quiebra sin más trámite.”

Más allá de las reformas habidas en materia de procedimientos, la innovación más trascendente es la posibilidad que la nueva redacción del artículo 48 de la ley 24.522, asigna al deudor la posibilidad de participar en una suerte de segunda oportunidad en competencia con los terceros, y también la particularidad de que aquél, puede continuar obteniendo adhesiones y conformidades a su propuesta anterior.

2. Reformas introducidas por la ley 26.684 a la Ley de Quiebras

Si bien la ley original 24.522 ha sufrido varias reformas, entre ellas la ley 25.589, ninguna había modificado verdaderamente el espíritu de la norma.

La ley 26.684 promulgada el 29 de junio de 2011 por el Poder Ejecutivo Nacional, sancionada por decreto 874/11, modifica la ley de Concursos y Quiebras, incorporando a la misma un conjunto de reformas sustanciales.

La nueva norma ataca desde adentro los principios de la ley 24.522, orientando todo el procedimiento concursal a la protección del crédito laboral y al favorecimiento de la continuidad empresarial, pero no por cualquier sujeto activo, sino por las denominadas cooperativa de trabajo, es decir, otorga prioridad de adquisición de la empresa quebrada a sus trabajadores, sin embargo ha producido una verdadera "conmoción" en la doctrina patria, que advierte graves falencias en la nueva normativa y denuncia no solamente el desconocimiento del legislador, sino también que "no se haya escuchado" a las opiniones especializadas.

Así, Vítolo¹ expresa que "más allá de cualquier posición personal al respecto, lo que debe señalarse, a modo de preocupación, es que resulta de difícil comprensión que el Poder Legislativo sancione, prácticamente por unanimidad, una norma legal de tal magnitud y trascendencia, como lo es la ley 26.684, que contiene errores que requieren ser subsanados". El autor citado agrega que en lugar de enmendar la norma y corregirla, no es razonable que se disponga la tramitación de un proyecto de ley "correctiva".

En igual sentido, el autor cuestiona que se hayan llevado a cabo rondas de consultas con especialistas, tanto en la Cámara de Diputados como de Senadores y que no se haya tenido en cuenta su opinión.

En rigor para una correcta lectura de la ley 26.684 resulta pertinente no dejar de lado la historia concreta del nuevo ordenamiento, cuyos primeros proyectos nacieron en el año 2003, fueron presentados por diversos bloques en el Congreso de la Nación, sin obtenerse su posibilidad de tratamiento y siempre con una posición "negativa" de la doctrina mayoritaria que vio con "disfavor" la articulación de las cooperativas de trabajo en la continuación de la empresa fallida.

En esta línea, a partir de la modificación del art. 190 de la ley 24.522, por la ley 25.589, autorizando a las cooperativas a requerir la continuación de la

explotación de la empresa en quiebra, la doctrina no buscó caminos de consenso, sino que, en general se opuso tenazmente a ésta posibilidad.

Así se acusó a los trabajadores de "tomar" las empresas y, consecuentemente, de conducir a "expropiaciones inconstitucionales" y se puntualizó que los "casos exitosos" fueron mérito de los magistrados que interpretaron sabiamente la ley.

De tal modo, pareciera que el camino del diálogo resulta sumamente difícil de lograr y que los diversos sectores en nuestra sociedad se inclinan según sus propias opiniones, lo cual trae aparejado las deficiencias legislativas que "agudamente" señalan los autores. De todas formas, no puede ignorarse que la ley reconoce un largo camino en la realidad socioeconómica del país y, tal como se dijo, también en materia de proyectos legislativos que se frustraron, por responsabilidad de todos, y no solamente de los legisladores, hasta llegar a la actual ley 26.684.

Ahora bien, entrando en la nueva normativa se sigue que los textos legales que integran la ley 26.684 impactan tanto en el concurso preventivo como en la quiebra y consecuentemente, el nuevo ordenamiento supera con creces el esquema de la continuación de la explotación de la empresa fallida por las cooperativas de trabajo.

La nueva regulación, cuyo origen estuvo en la continuación de la explotación por los trabajadores en la etapa "liquidativa", al incorporarse en el procedimiento concordatario, produce una serie de "desfasajes, contradicciones y perplejidades" que "deslucen notablemente" la reforma con una serie de preceptos redundantes y muchas veces discordantes y equivocados.

Se pueden citar las reformas principales introducidas por la ley de una manera sintética, de las cuales sólo se desarrollarán las pertinentes al tema abordado en el presente trabajo.

En la etapa del concurso: se facilita el pronto pago laboral, se otorga mayor participación a los trabajadores a través del Comité de Control, se les

reconocen a los trabajadores mayores derechos económicos por medio del devengamiento de intereses y por último se deroga lo referido a los convenios colectivos de crisis.

En la etapa del salvataje o Cramdown, el rol de la cooperativa aparece potenciado en el procedimiento del artículo 48 con la incorporación de un nuevo artículo que se designa como artículo 48 bis.

En la etapa de la quiebra, se le permite a la cooperativa proponer al juez la realización de un contrato cuando es el síndico quien administra. La reforma permite que el juez pueda declarar de oficio la continuidad. Además, le permite a la cooperativa la adjudicación de la empresa constituyéndose en la propietaria de la misma compensando el precio con el monto de los créditos de los trabajadores cedidos a la cooperativa. De esta manera la liquidación se convierte en continuidad de la empresa fallida.

2.1. Modificaciones introducidas en la etapa del Salvataje.

Habitual y lamentablemente cuando se habla de los “acreedores” como sujetos legalizados para participar en el salvataje de la empresa a punto de ser quebrada, se lo hace pensando en los proveedores de bienes y servicios, pero raramente se encuentran referencias a los proveedores de las capacidades laborales individuales puesta a disposición del empleador, generalmente de manera exclusiva.

Debemos mencionar que no es habitual ni fácil que una persona que se ha preocupado por desarrollar un oficio de manera personal, y muchas veces perfeccionándolo con el avance de nuevas técnicas, se halle de un día para otro en condiciones de asumir el rol de empresario o de administrador de un patrimonio, y este “ponerse los pantalones” es justamente una de las posibilidades y particularidades de los asociados de las cooperativas de trabajo.

Así, los acreedores o terceros concurren en condición de interesados en la adquisición de la empresa en marcha, a través de la compra de las cuotas o acciones representativas del capital social de la concursada.

La ley 26.684 introduce una modificación al art. 48 de la ley 24.522, legitimando a los trabajadores de la empresa agrupados bajo la forma jurídica de cooperativa de trabajo, a adquirir la misma en estado de situación de crisis cuando el deudor no logre un acuerdo con sus acreedores, protegiendo así la fuente laboral.

En realidad, la reforma carece de sentido, dado que al haberse incluido la posibilidad en el texto de la Ley 24.522 de que se inscriban otros “terceros” interesados, las cooperativas de trabajo estuvieron siempre legitimadas para inscribirse.

Se modifica así el inc. 1 del art. 48, estableciendo:

*“Apertura de un registro. Dentro de los dos (2) días el juez dispondrá la apertura de un registro en el expediente para que dentro del plazo de cinco (5) días se inscriban los acreedores, **la cooperativa de trabajo conformada por trabajadores de la misma empresa —incluida la cooperativa en formación—** y otros terceros interesados en la adquisición de las acciones o cuotas representativas del capital social de la concursada, a efectos de formular propuesta de acuerdo preventivo...”*

Con la modificación introducida precedentemente se deriva de la misma la incorporación del art. 48 bis, denominado “el nuevo salvataje cooperativo”, a través del artículo 13 de la ley 26.684.

Estas normas prevén la posibilidad de que los trabajadores, reunidos en cooperativa de trabajo, se inscriban en el registro de interesados en adquirir las acciones o cuotas de capital de la concursada cuando ésta no obtenga las mayorías para homologar el acuerdo y regulan el trámite por medio del cual dicha cooperativa puede constituirse en adquirente de dicha empresa.

Lo preocupante de este nuevo artículo es que, inscripta la cooperativa en el registro del artículo 48, el síndico debe liquidar los créditos que corresponderían a los trabajadores que la integran en caso de que fueran despedidos a fin de que la cooperativa pueda "hacerlos valer" en el marco del

procedimiento de cramdown. Es decir, la ley prevé la posibilidad de inventar créditos sin ninguna causa, ya que los despidos jamás existieron.

Existe fuerte controversia sobre el alcance de la poco técnica expresión "hacer valer". Mientras unos sostienen que esto significa que la cooperativa podrá usar esos créditos como base de cálculo del cómputo de mayorías al momento de votar su propia propuesta, otros sostienen que la intención ha sido otorgar a la cooperativa la posibilidad de compensarlos para adquirir las acciones o cuotas sociales de la concursada, en caso de que exista valor positivo.

En el primer caso, tal proceder implicaría una seria alteración del régimen de mayorías, artículo 45 de la Ley Concursal, por cuanto se utilizarían créditos inventados que licuarían el pasivo concursal admitido por el juez con la consecuente imposición a los acreedores verificados de los términos del acuerdo ofrecido por la cooperativa, por otra parte, implicaría una alternativa absolutamente inviable en atención al nacimiento "posconcursal" de este nuevo pasivo.

En el segundo, se compensarían créditos inexistentes contra quienes no son deudores de los trabajadores (los socios de la concursada) y que son personas distintas de la sociedad que integran. En efecto, la misma es imposible, al no configurarse la hipótesis reglada en el Código Civil y Comercial, pues los acreedores laborales, sean ex - trabajadores o actuales dependientes, no son acreedores de los socios, sino de la concursada. En consecuencia, no se concreta una alternativa de compensación y estos eventuales créditos "no podrán hacerse valer" en el procedimiento del art. 48 ni para pagar a otros acreedores, ni para afrontar las participaciones societarias.

Por otra parte, el artículo 48 bis impone a la cooperativa la asunción de todas las obligaciones que surjan de las conformidades prestadas a su propuesta. He aquí un salvavidas de plomo otorgado a los trabajadores, ya que les endilga una responsabilidad que ningún otro "cramdista" asumiría en caso de obtener el acuerdo y adjudicarse el capital de la concursada. Cuenta en esto

lo dicho al principio sobre el pobre lenguaje técnico de la reforma que perjudica así a sus principales beneficiarios.

Con relación a los beneficios fiscales y crediticios del sistema para las cooperativas de trabajo, conforme a lo que determina la norma, el Banco de la Nación Argentina y la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), cuando fueren acreedores de la concursada, *deben* otorgar las respectivas conformidades a las cooperativas, y las facilidades de refinanciación de deudas en las condiciones más favorables vigentes en sus respectivas carteras.

Como puede verse, la ley 26.684 coloca en un plano de privilegio a las cooperativas respecto del deudor concursado y de los otros terceros interesados en participar en el salvataje, pues obliga tanto al Banco de la Nación como AFIP a prestar su conformidad al acuerdo que ofrezca la cooperativa de trabajo sin colocarle límite ni exigencia alguna, y sin tampoco discriminar si se trata de los acuerdos ofrecidos para acreedores quirografarios o privilegiados.

La doctrina ha cuestionado el texto aludido expresando que se afecta la autonomía y autarquía de la entidad bancaria, como así también, la reglamentación fiscal que establece la prohibición de conceder quitas y que tiene su propio régimen para las empresas concursadas.

2.2. Modificaciones introducidas en la Quiebra

Como se indicó anteriormente la base de la reforma se funda en el accionar de la cooperativa de trabajadores y en la posibilidad que la misma continúe con las actividades de la empresa en quiebra y logre la adquisición de la misma.

2.2.1. Propuestas de contrato por la cooperativa de trabajo art. 187

La nueva ley modifica el art. 187 de la ley 24.522, estableciendo la posibilidad que la cooperativa de trabajo de trabajadores del mismo establecimiento proponga contratos.

Determina que en dichos casos se admitirá que se garantice el contrato en todo o en parte con los créditos laborales de sus asociados pendientes de

cobro en la quiebra que éstos voluntariamente afecten a tal propósito con el consentimiento prestado en audiencia ante el juez de la quiebra y con intervención de la asociación sindical legitimada. En estos supuestos la sindicatura fiscalizará el cumplimiento de las obligaciones contractuales y a estos fines, está autorizada para ingresar al establecimiento para controlar la conservación de los bienes y fiscalizar la contabilidad en lo pertinente al interés del concurso.

2.2.2. Continuación inmediata. Art. 189

La reforma del año 2011 modifica el artículo 189 del Régimen Concursal, eliminando de la continuación inmediata la *excepcionalidad* del régimen, aclarando así el panorama.

De esta manera, se autoriza al síndico a continuar de inmediato la explotación de la empresa o de alguno de sus establecimientos (ya no de manera excepcional) si de la interrupción pudiera resultar con evidencia un daño grave al interés de los acreedores y la conservación del patrimonio, agregando consecuentemente que: *“...si se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse o entiendo (el síndico) que el emprendimiento resulta económicamente viable. También la conservación de la fuente de trabajo habilita la continuación inmediata de la explotación de la empresa o de alguno de sus establecimientos, si las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales, organizados en cooperativa, incluso en formación, la soliciten al síndico o al juez, si aquél todavía no se hubiera hecho cargo, a partir de la sentencia de quiebra y hasta cinco (5) días luego de la última publicación de edictos en el diario oficial que corresponda a la jurisdicción del establecimiento”* (Art 189 – 1º párrafo).

De esta manera se desprende de la nueva legislación que la continuidad de la explotación de la empresa es la prioridad de la nueva Ley de Quiebras, volviendo así al antiguo régimen de la ley 19.551 en donde la preservación de la empresa se presentaba como un principio fundamental.

Atribuciones al juez a declarar la continuidad de oficio

El artículo 189 de la ley modificada, establece que el juez puede disponer de oficio la continuación cuando medien iguales circunstancias y teniendo en cuenta el interés general. En cualquier modo el juez puede disponer cuando estime pertinente respecto de la explotación. También puede ordenar su cese, por resolución fundada que es apelable por el síndico al solo efecto devolutivo.

De esta manera se habilita al juez, de oficio, pueda decidir la continuación de la explotación de la empresa, teniendo en cuenta, a tales fines, el interés general y las circunstancias particulares del caso.

2.2.3. Tramite común para todos los procesos. Art. 190

Como se mencionó, en el año 2002 el artículo 190 fue modificado por la ley 25.589, y ahora nuevamente sufre una alteración. En este sentido, el inc. 1 del art. 190 expresa la posibilidad de mantener la explotación sin contraer nuevos pasivos, salvo los mínimos necesarios para el giro de la explotación de la empresa o del establecimiento. De esta manera, se aleja de la ley anterior, donde el informe del síndico debía expedirse sobre la posibilidad de mantenerla sin contraer nuevos pasivos, cuestión que se presentaba como obstáculo para la continuación, ya que era muy difícil proseguir la explotación sin realizar gastos para la recuperación de la empresa.

Además agrega a este un párrafo mediante el cual dispone que, a los fines de continuar con la explotación de la empresa, la cooperativa conformada por los trabajadores o los acreedores laborales deberán presentar como lo expresa el texto *"...en el plazo de veinte días, a partir del pedido formal, un proyecto de explotación conteniendo las proyecciones referentes a la actividad económica que desarrollará, del que se le dará traslado al síndico para que un plazo de cinco días emita opinión al respecto"*.

Con el objeto de priorizar la continuación de la explotación por parte de las cooperativas de trabajo, el artículo 190 dispone que, en caso de disidencias o dudas respecto de la continuación de la explotación por parte de los trabajadores, el juez, si lo estima necesario, puede convocar a una audiencia a los intervinientes en la articulación y al síndico, para que comparezcan a ella,

con toda la prueba de la que intenten valerse, con el objeto de decidir a quién otorgará la continuación.

2.2.4. Autorización de continuación. Art. 191

Como se plasmó anteriormente, el artículo 191 de la ley 24.522 establecía que la autorización de continuar con la actividad de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos será dada por el juez sólo en caso de que de su interrupción pudiera emanar una grave disminución del valor de realización o se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse. Así mismo, la ley 26.684 agrega como valor a ponderar por el juez al momento de tomar la decisión de la continuación cuando se *estime viable económicamente o en resguardo de la conservación de la fuente laboral de los trabajadores de la empresa declarada en quiebra*.

En cuanto al plazo por el que continuará la explotación el inc. 2 dispone que para su determinación “...se tomará en cuenta el ciclo y el tiempo necesario para la enajenación de la empresa; este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez, por resolución fundada”. Concordantemente se amplía en el nuevo art. 217³ el plazo para la enajenación a resultas de la continuación.

Otra modificación introducida se visualiza en la parte final del mismo al disponer que “La resolución que rechace la continuación de la explotación es apelable por el síndico y la cooperativa de trabajo”.

2.2.5. Asistencia técnica del Estado. Art. 191 bis.

La reforma agrega en su artículo 19, el artículo 191 bis.

Este artículo establece que en toda quiebra que se haya dispuesto la continuidad de la explotación de la empresa o de alguno de sus establecimientos por parte de las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales, organizados en cooperativas, incluso en

³ ART. 217. Ley 24.522- Plazos. Las enajenaciones previstas en los artículos 205 a 213 y 214, parte final, deben ser efectuadas dentro de los cuatro (4) meses contados desde la fecha de la quiebra, o desde que ella queda firme, si se interpuso recurso de reposición. El juez puede ampliar ese plazo en noventa (90) días, por resolución fundada. En caso de continuación se aplicará el plazo establecido en el artículo 191, inciso 2).

formación, el Estado deberá brindarle la asistencia técnica necesaria para seguir adelante con el giro de los negocios.

Esta cuestión se presenta como una necesidad, debido a la precaria situación que muchas veces se encuentran los trabajadores cuando la fábrica ha sido abandonada por sus propietarios, y apunta a una verdadera recuperación de la actividad productiva, en donde el Estado se compromete a través de la asistencia técnica, a brindar las herramientas necesarias para que los trabajadores superen la crisis en la que se encuentran, contando con un asesoramiento adecuado a las necesidades técnicas y administrativas imperantes de cada tipo de explotación.

Lamentablemente no deja de ser una mera expresión declamativa, dado que no se identifica en la norma el alcance y contenido exacto de la obligación, ni determina los organismos competentes para ello.

2.2.6. Obligaciones contraídas durante la continuación. Art. 192.

Se reforma el art. 192 estableciendo una división en incisos, pero en lo sustancial se aclara que en caso que la explotación de la empresa o de alguno de los establecimientos se encuentre a cargo de la cooperativa de trabajo serán aplicables las disposiciones de este artículo, con excepción del inciso 3) que estipula que *“Las obligaciones legalmente contraídas por el responsable de la explotación gozan de la preferencia de los acreedores del concurso”* es decir que se consagra expresamente la independencia de la continuación por la cooperativa de la que realice el síndico, marcando una controversia en la ley, la misma busca alentar la continuación de la explotación por parte de la Cooperativa de Trabajo, pero claramente dicho artículo va en detrimento de tal objetivo, ya que se le concede a las mismas mayores obligaciones.

2.2.7. Situación de las relaciones laborales vigentes.

Con la modificación introducida por la ley 26.684 se agrega al art. 196 y 197 sendos párrafos que disponen que las previsiones referentes a la reconducción de los contratos de trabajo y elección de personal en la continuación son inaplicables en caso de continuación por una cooperativa de

trabajadores, si bien se mantiene la obligación de verificar las acreencias previstas en ellas.

2.2.8. Adquisición de la empresa en quiebras por parte de los trabajadores.

El nuevo artículo 203 establece que la realización de los bienes se hace por el síndico y debe comenzar de inmediato, salvo que se haya interpuesto recurso de reposición contra la sentencia de quiebra, haya sido admitida por el juez la conversión en los términos del artículo 90, o se haya resuelto la continuación de la explotación según lo normado por los artículos 189, 190, 191.

La nueva ley incorpora al Régimen Concursal el artículo 203 bis, el cual habilita a los trabajadores reunidos en cooperativa de trabajo a solicitar la adquisición de conformidad con el artículo 205, incisos 1) y 2), con lo cual se modifica el inc. 1 del art. 205 disponiéndose que de la tasación se debe correr vista a la cooperativa de trabajadores en caso de que ésta se hubiera formado, además del síndico, así mismo se incorpora como inc. 2 del art. 205 previéndose que *“En todos los casos comprendidos en el presente artículo la cooperativa de trabajo podrá realizar oferta y requerir la adjudicación de la empresa al valor de tasación de acuerdo al inciso anterior”*, sigue agregando el art. 203 bis que podrán hacer valer en ese procedimiento, de adquisición, la compensación con los créditos que le asisten a los trabajadores de la fallida, tanto los que gozan de privilegio especial como general de conformidad a los artículos 241, inciso 2) y 246, inciso 1)⁴ de la ley concursal, no siendo aplicable

⁴ ART. 241. Ley 24.522- Créditos con privilegio especial. Tienen privilegio especial sobre el producido de los bienes que en cada caso se indica:

2) Los créditos por remuneraciones debidas al trabajador por SEIS (6) meses y los provenientes por indemnizaciones por accidentes de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo, sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que, siendo de propiedad, del concursado, se encuentren en el establecimiento donde haya prestado sus servicios o que sirvan para su explotación;

ART. 246. Ley 24.522.- Créditos con privilegios generales. Son créditos con privilegio general:

1) Los créditos por remuneraciones y subsidios familiares debidos al trabajador por SEIS (6) meses y los provenientes por indemnizaciones de accidente de trabajo, por antigüedad o despido y por falta de preaviso, vacaciones y sueldo anual complementario, los importes por fondo de desempleo y cualquier otro derivado de la

en este caso la prohibición del artículo 211, es así que surge en este supuesto una excepción a la prohibición de la compensación establecida en dicho artículo, a favor de los trabajadores.

También establece este nuevo artículo que el monto de las indemnizaciones será calculado, a los fines de la compensación, de conformidad con el artículo 245 de la ley 20.744, los estatutos especiales, convenios colectivos o contratos individuales, según el que resultare más favorable a los trabajadores. A tal efecto, podrán utilizarse total o parcialmente los créditos laborales de los que resulten titulares trabajadores que voluntariamente los cedan a la cooperativa. La cesión se materializará en audiencia a celebrarse ante el juez de la quiebra con intervención de la asociación sindical legitimada. El plazo del pago del precio podrá estipularse al momento de efectuarse la venta.

En primer lugar, la norma no sólo afecta a los acreedores quirografarios que pueden aspirar a una distribución como consecuencia de la liquidación de bienes, sino también a los trabajadores que no forman parte de la cooperativa, ya que éstos perderían hasta los bienes que son asiento de su privilegio (maquinarias, materias primas y mercaderías).

En segundo lugar, la adjudicación por el precio que figura en la base tasada contraría el principio de venta al mejor postor que aún rige en el resto del artículo 205, lo que también perjudica a los demás acreedores en el mismo sentido comentado más arriba.

En efecto, bajo la nueva regulación no parece que la quiebra continúe siendo un proceso cuya finalidad es la realización del activo para cancelar el pasivo, sino más bien un mecanismo para permitir que las cooperativas obreras excluyan a los empresarios de la posibilidad de adquirir empresas fallidas.

relación laboral. Se incluyen los intereses por el plazo de DOS (2) años contados a partir de la mora, y las costas judiciales en su caso.

ART. 211. Ley 24.522-Precio: compensación. No puede alegar compensación el adquirente que sea acreedor, salvo que su crédito tenga garantía real sobre el bien que adquiere. En este caso, debe prestar fianza de acreedor de mejor derecho, antes de la transferencia de propiedad.

Sin adentrarse en ningún tipo de análisis ideológico ni político de la reforma comentada, la Ley 26.684 adolece de vicios de tal magnitud que implican un cambio de paradigma en materia concursal.

2.2.9. Vista en caso de venta directa.

Conforme la nueva redacción del art. 213 se debe correr vista a la cooperativa si estuviera funcionando en el supuesto de venta directa de bienes.

CAPITULO 4

ANÁLISIS DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO COMO MODALIDAD LEGITIMA PARA RECUPERAR UNA EMPRESA EN INSOLVENCIA PATRIMONIAL

Este capítulo está centrado en realizar un estudio acerca de las cooperativas de trabajo como personas jurídicas capaces de recuperar una empresa en crisis respondiendo a los interrogantes de qué son las cooperativas de trabajo, de dónde surgen, cuáles son sus principios rectores, qué es una empresa recuperada, entre otros.

Con lo expuesto en el capítulo precedente, donde se estudió la incorporación de éstas en el Régimen Concursal actual, se plasma en el presente un análisis de los aspectos positivos y negativos, beneficios económicos y sociales de las mismas como modalidad de empresas

recuperadas por sus trabajadores, para salir de una crisis y evitar el desempleo masivo.

1. Empresas recuperadas por sus trabajadores

Las empresas recuperadas por sus trabajadores son aquellas empresas que, abandonadas por las patronales, o en proceso de vaciamiento, quiebra o cierre, han sido ocupadas por sus trabajadores y puestas a producir por los mismos (Dr. José Luis Coraggio).

Cada recuperación lograda implica un conflicto previo cuyo tiempo promedio es de seis meses. Se reconocen etapas en el desarrollo de este conflicto:

1. **Etapas de surgimiento:** se produce cuando el pago de sueldos se atrasa. Su desarrollo es discontinuo, todos se dan cuenta de que existen problemas de insolvencia, con la aparición de extraños manejos.

2. **La toma u ocupación:** se da en el 50% de los casos, cuando los trabajadores dejan de reclamar y moverse en los juzgados laborales por sus derechos, y pasan a cuestionar la gestión patronal y aun la legitimidad de la propiedad de los activos productivos en manos de los dueños responsables de la crisis.

3. **La búsqueda del camino para reabrir y dar continuidad al funcionamiento de la empresa:** esta última fase abarca dos lapsos:

a. Uno de gestiones y movilizaciones para obtener el reconocimiento de la recuperación que solamente en el 27% de los casos es negociada con el propietario.

b. El segundo, las acciones necesarias para poner en operaciones la planta y colocarse en el mercado.

2. Cooperativas

El artículo 2 de la ley 20.337 establece que las cooperativas son entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios.

El INAES⁵, define a las cooperativas estableciendo: “Una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controladas.”

Por su parte, el Ministerio de Economía Argentina define a las cooperativas como: “una asociación voluntaria de personas y no de capitales, con plena personería jurídica, de duración indefinida, de responsabilidad limitada, donde las personas se unen para trabajar con el fin de buscar beneficios para todos”.

2.1. Naturaleza jurídica

Antes de la sanción de la ley actual “Ley de Cooperativas” tenía vigencia la ley 11.388, esta las llamaba expresamente “sociedades cooperativas” siendo así que se les aplicaban a las mismas supletoriamente las normas de las sociedades anónimas.

Con la sanción de la Ley 20.337 se modifica el panorama, ya no las llama sociedades cooperativas, sino cooperativas a secas. Además, el artículo 6 de la misma expresa que las cooperativas “...no pueden transformarse en sociedades comerciales o asociaciones civiles. Es nula toda resolución en contrario”.

Por lo que se concluye que no son sociedades, no son asociaciones, sino que son simplemente cooperativas.

2.2. Cooperativas de trabajo: definición y análisis de las fortalezas y debilidades, beneficios económicos y sociales como modalidad de empresa recuperada.

Las cooperativas de trabajo son asociaciones de personas que se reúnen para trabajar en común, con el esfuerzo mancomunado de todos, con el fin de mejorar su situación social y económica, dejando de ser asalariados para

⁵ INAES - Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social - es la autoridad de aplicación del régimen legal cooperativo y mutual que tiene bajo su órbita facultades y atribuciones institucionales-corporativas exclusivas e intransferibles en materia de cooperativas y mutuales en todo el país, siendo su fin principal y superior una adecuada y oportuna promoción, desarrollo, fiscalización, y sanción de las mismas.

transformarse en dueños de su propio destino, poniendo el capital y el trabajo al servicio del hombre, revirtiendo la modalidad de otros tipos de empresas y trayendo paños fríos a la situación actual.

Tienen como objetivo crear y mantener puestos de trabajo sustentables, generando riqueza, para mejorar la calidad de vida de los socios trabajadores, dignificar el trabajo humano, permitir la autogestión democrática de los trabajadores y promover el desarrollo comunitario y local.

Sus principales características son adhesión libre y voluntaria, por regla general, el trabajo está a cargo de sus socios trabajadores y viceversa, la relación de los mismos con la cooperativa debe ser considerada como distinta a la del trabajo asalariado dependiente convencional y a la del trabajo individual autónomo, su regulación interna se concreta formalmente por medio de regímenes concertados democráticamente y aceptados por los socios trabajadores, deben ser autónomas e independientes, ante el Estado y terceros, en sus relaciones de trabajo y de gestión, y en la disposición y manejo de los medios de producción.

En relación a lo expuesto dicha figura, puede asumir ciertas ventajas frente a otras estructuras organizativas para llevar adelante la gestión empresarial, denominada gestión cooperativa, en el marco de una empresa que ha tenido mala administración en sus negocios y llega a una situación de insolvencia, incluso con decreto de Quiebra.

La gestión cooperativa se sustenta en los valores y principios cooperativos, ya que éstos representan los postulados fundamentales que permiten construir la identidad “cooperativa” de la empresa. Se incorporan así aspectos relacionados con la comunicación permanente, la autogestión, la participación activa, y el desarrollo integral de las personas que la componen en base a un proyecto compartido, definido por su misión, visión y valores organizacionales, y por su planificación estratégica, táctica y operativa.

Además, en la misma se promueve la aplicación de enfoques de gestión empresarial relacionados con la orientación al cliente, la gestión de procesos, la innovación, el desarrollo de alianzas y la implicación con el entorno, obtener

resultados socio empresariales orientados a la satisfacción de todos los grupos de interés relacionados con la cooperativa.

La Gestión Cooperativa o Modelo de Gestión Cooperativo, considera como eje fundamental del funcionamiento organizacional a la “persona”. Éste promueve la participación de todos los asociados en la definición del proyecto económico - social, la implicación en su puesta en marcha y la responsabilidad sobre sus resultados. Se busca maximizar la integración del trabajador en el proyecto empresarial y social, dotando a la persona de significado, de decisión y acción, extendiendo su ámbito de participación hacia el trabajo, la gestión, el capital y los excedentes.

Este conjunto de personas en cooperación debe sostenerse mediante un proyecto compartido (visión, misión y plan estratégico) que los contenga, y a la vez, potencie el deseo de aportar sus conocimientos y capacidades en pos del desarrollo y crecimiento de la cooperativa. Para ello es necesario que la misión y el diseño de la razón de ser de la cooperativa sean objeto permanente de foros abiertos a todos los asociados de la misma. Estos foros (reuniones informativas, plenarios, asambleas extraordinarias, etc.) son básicos para crear los vectores esenciales que componen la visión de la misma, para alcanzar compromisos proactivos en su despliegue y para ir construyendo un conjunto de valores y sistemas de comportamiento que garantizan la libertad y dignidad de las personas. Estos foros se deben mantener vivos, recreando, enriqueciendo y modificando el proyecto empresarial.

Una vez consensuado éste, se genera su implementación mediante la autogestión, la participación activa, el liderazgo, la transparencia, la información y la comunicación permanente. Se visualizan estructuras organizacionales más horizontales, más planas, en las cuales las jerarquías tradicionales son suplantadas por unidades auto - organizadas con sentido, propietarias de procesos lo más completos posibles y con condiciones que permiten su autogestión a partir del ejercicio del liderazgo compartido y participativo.

De lo expuesto se puede resumir como una ventaja importante de la gestión cooperativa para recuperar empresa en crisis la *motivación*, ya que, al

tener participación activa tanto en la marcha como en la toma de decisiones sobre la empresa, el trabajador se siente gestor de su propio negocio. La motivación se incrementa aún más, al tener en cuenta que no recibe un salario como contraprestación por su trabajo, sino que participa de un retorno, que no es más que un excedente repartible que resulta luego de cubrir todos los costos y gastos de la operatoria empresarial.

Otras de las ventajas de este sistema cooperativo es el apoyo mutuo entre los individuos de las mismas empresas y el respaldo solidario de las múltiples organizaciones populares (agrupamientos gremiales, sindicatos, partidos políticos, asambleas, movimientos de trabajadores desocupados).

Más allá de los puntos positivos que puedan derivarse de la participación de los trabajadores en la continuación de la empresa, también se critica a las cooperativas de trabajo posicionándolas como una herramienta o puente necesario para convalidar fraude laboral y susceptibles de tener una administración ineficiente por hallarse en cabeza de sus propios trabajadores. En el primer caso, es importante aclarar que todos los integrantes de la cooperativa de trabajo deben ser trabajadores, no existe la posibilidad de asociados capitalistas. Cuando se habla de fraude laboral, se intuye que bajo esta forma se reúnen un número de trabajadores bajo la forma asociativa en apariencia, cuando en realidad detentan la condición de subordinados, para brindar servicios a terceros y evadir así las obligaciones que puedan resultar de las leyes laborales.

En consecuencia, no debe confundirse la cooperativa genuina, cuyo funcionamiento no se ve desvirtuado por irregularidades, con aquella plagada de sombras y apariencias. En el caso de la continuación de la empresa en manos de la cooperativa de trabajo, es ésta quien instrumenta toda la actividad económica bajo su propia titularidad, es decir, que no existe tercero alguno que posibilite fraude, tal como lo sostuvo la CSJN en “Cuccioletti c/Coop. De Trabajo -12 de Enero Ltda. Codel- el cual expresa: “...*Si se mantiene el sistema de contratar trabajadores no socios, las cooperativas de trabajo dejarían de llenar el fin de su creación, pues no cabe duda que la esencia de*

las mismas radica en la exclusiva labor de sus asociados, salvo casos en que se justifique la excepción”.

Otra de las observaciones efectuadas a los trabajadores de las cooperativas de trabajo es que los mismos no cuentan con la capacidad suficiente para llevar adelante el rumbo de la empresa, pero muy por el contrario, estando la cooperativa de trabajo formada por asociados trabajadores, generalmente especializado en un oficio particular y siendo partícipes de las decisiones tomadas en el Consejo de Administración, podrán estos acceder a la capacitación apropiada a fin de poder desempeñar adecuadamente sus funciones. Esta capacitación sigue los lineamientos del movimiento cooperativista y se conjuga con la habilidad profesional que sí poseen estos trabajadores sobre el negocio de la empresa, razón por la cual, lejos de ser un punto crítico, puede transformarse en una ventaja competitiva y trascendental para la continuación empresaria.

Para ello es imprescindible situar a las cooperativas de trabajo, así como a la acción cooperativa en general, en el marco de las “políticas de estado” que han dado lugar al establecimiento del INAES⁶; dicho marco entiende, después de enunciar que “el sector de la economía social, cimentado en los principios de solidaridad, ayuda mutua y equidad social, ha alcanzado un notable nivel de crecimiento que exige la presencia de un organismo del sector público cuya misión primordial sea la de contribuir a su desarrollo.

En el caso de la empresa en quiebra o en estado de cesación de pago, los recursos devienen escasos y la estructura cooperativista resulta ser una herramienta eficiente para administrar esta coyuntura y salir airosos de dicha situación, toda vez que no existe estructura jerárquica, ya que todos son asociados, sean o no miembros del Consejo de Administración.

⁶ Por Decreto Nacional 420/1996, en Buenos Aires el 15 de abril de 1996 se funda el INAES (Instituto Nacional de Asociativismo y economía social).

CAPITULO 5

CASO PRÁCTICO EMPRESA RECUPERADA “COMERCIO Y JUSTICIA EDITORES COOPERATIVA DE TRABAJO LTDA.”.

Comercio y Justicia Editores Cooperativa de Trabajo Ltda. fue creada en Córdoba en el año 2002. La iniciativa surgió de los trabajadores del diario especializado Comercio y Justicia, quienes se asociaron para dar continuidad al medio gráfico en quiebra.

El 2 de octubre de 1939 circuló por primera vez el diario Comercio y Justicia, especializado en periodismo económico y judicial de la Provincia de Córdoba.

Como empresa privada Comercio y Justicia Editores S.A. a lo largo de su vida debió enfrentar numerosas crisis, como fue el caso de la vivenciada en la década del '90, que azotó a gran cantidad de empresas en su mayoría pequeñas, motivada por la adopción del neoliberalismo como política económica de la Argentina, generándose una apertura de los mercados lo que indujo a las industrias y empresas locales a una competencia no regulada

contra los productos extranjeros, estado que derivó en una fuerte recesión productiva con una fuerte caída de la demanda interna.

Comercio y Justicia no se vio ajena a dicha situación y en 1996 entra en concurso preventivo por encontrarse en un estado de insolvencia patrimonial. Cuatro años más tarde fue adquirida por la editorial brasileña *Gazeta Mercantil* de San Paulo, con la cual se produce el incumplimiento de la última cuota concordataria del acuerdo logrado en concurso preventivo.

En diciembre de 2001 la empresa brasileña se retira del mercado argentino debido a los efectos de la crisis económica que azotaba al país, dejando a unas 60 familias en la calle y a los lectores sin su tradicional publicación especializada. Bajo dicho contexto los trabajadores intentaron resistir con medidas gremiales clásicas, como huelga y cortes de calle, pero al poco tiempo se evidenció la inutilidad de esas acciones, ya que la empresa no estaba interesada en continuar con el emprendimiento.

En el mes de enero del 2002, el Tribunal ante solicitud de medida cautelar por uno de los acreedores de la deudora, quien peticionó la quiebra por incumplimiento, dispone la intervención judicial de la empresa por considerar que se encuentra acreditado que la concursada no había cumplido con la última cuota concordataria, que el diario no se editaba, y la constatación de la ausencia de administradores en la sede social de la empresa.

Fue así que en febrero del año 2002 se decreta finalmente la quiebra de “Comercio y Justicia Editores S.A.”. Tomando en consideración el informe del Sr. Interventor judicial, en cuanto expresaba que la firma carecía de activo corriente para atender el pasivo corriente, que las cuentas bancarias de la empresa y algunas cuentas a cobrar por publicidad se encontraban embargadas, la imposibilidad de editar el diario a raíz de la reducción de las estaciones de trabajo por el siniestro ocurrido en el mes de septiembre próximo pasado, las que nunca fueron repuestas, la paralización del flujo normal de información local recibida vía telefónica, fax y correo electrónico, la pérdida de créditos con proveedores a raíz de la falta de pago a los mismos, etc.

En dicho caso se destaca ampliamente la intervención de la sindicatura que contribuyó a que se lograra la continuidad de las actividades de la empresa. Ya que como órgano interventor denunció en su informe la imposibilidad por parte de la empresa fallida continuar con la explotación, alegando la ausencia de recursos financieros y propone “locar” los bienes de la misma a los fines de la puesta en marcha de la empresa y con ello lograr un mejor resultado en la liquidación del activo.

Así fue como ex - dependientes de la deudora, frente a la situación falencial que atravesaba la empresa, peligrando incluso su existencia, se organizaron para conformar una cooperativa de trabajo. Se fundó así la Cooperativa “La Prensa” en el mes de abril del 2002, que reunió inicialmente a 25 socios, representando el 70% de los exempleados de la fallida, en procura de lograr la continuidad de su fuente de trabajo; presentándose a la licitación convocada a los fines de la locación, y resultando ser la única oferente.

En mayo de ese mismo año, la Justicia cordobesa permitió a los trabajadores continuar con la actividad mediante el pago de un alquiler de 2500 pesos mensuales por las instalaciones, y el diario nuevamente salió a la calle.

Al cumplirse el quinto mes del contrato de locación la cooperativa solicita una prórroga del contrato, señalando lo breve del plazo locativo originario, por cuanto si bien en sólo tres meses de efectivo trabajo se llegó a 2.872 suscriptores, los dos primeros fueron de reacondicionamiento. Se autoriza la prórroga solicitada, conforme lo expuesto por la Sindicatura y analizando en tal ocasión las circunstancias fácticas acaecidas en el proceso, exponiendo que, si bien al principio resultó imposible la continuación de la empresa, a través de su locación se logró evitar el cierre definitivo. Así mismo se sumaba la modificación introducida por la ley 25.598 al art. 190 de la L.C. (26/05/2002), insertando los principios basados en la necesidad de preservar la fuente de trabajo y tendiente a la venta de la empresa en marcha para así obtener un mayor valor. Se destacó también el esfuerzo puesto por los integrantes de la cooperativa para poner en marcha la edición de los productos derivados de la actividad de la fallida, y su reinserción en el mercado. Además, se tuvo presente para conceder la prórroga que la cooperativa había cumplido

acabadamente con su compromiso de reinserción en el mercado de los productos de titularidad de la fallida, los que progresivamente habían elevado su calidad y que a su vez se han incorporado otros complementarios de los originarios, por lo que se destacó que la locación de los bienes de la fallida derivó en la posibilidad de que se obtenga un mayor valor de venta.

Luego del pedido de prórroga del plazo de locación la Cooperativa realiza un pedido de compra directa. Lo que abre un debate sobre la legislación actual incluyendo la reciente modificación introducida por la ley 25.589, la cual permitía la continuidad de la explotación por parte de la Cooperativa de Trabajo pero no aseguraba la venta directa a la misma, es así que la legislación dejaba a la cooperativa de una alternativa virtualmente insalvable con lo cual, los trabajadores que pusieron todo su esfuerzo durante el período de la explotación, ven frustradas sus expectativas y no se concreta el objetivo final de ser continuadora de la fallida.

La cooperativa al pedir la venta directa ofrece un precio que atiende al monto dispuesto por el tribunal como base para la licitación. En consecuencia, se analizó que la oferta efectuada, no acarrea perjuicio para el resto de los acreedores.

Con el fallo judicial en el año 2003 se autorizó la venta directa de los bienes materiales e inmateriales de la empresa fallida -" Comercio y Justicia Editores Sociedad Anónima"- a favor de la Cooperativa de Trabajo La Prensa Ltda. y así el medio quedó definitivamente en manos de los trabajadores. Convirtiéndose así en la primera empresa recuperada de Argentina, que fue dueña de la totalidad de sus bienes⁷, y fue diño caso que marco un antecedente en relación a la venta directa de los bienes a la cooperativa continuadora de la explotación de las actividades de la fallida.

⁷ Anexo – Fallo: QUIEBRA. EDITORIAL. COOPERATIVA DE TRABAJO: INTEGRACIÓN CON EX DEPENDIENTES. VENTA DIRECTA DE LOS BIENES DE LA FALLIDA. ART. 190 DE LEY DE CONCURSOS. EQUIDAD S. 134 - COMERCIO Y JUSTICIA EDITORES SOCIEDAD ANÓNIMA - CONCURSO PREVENTIVO - HOY QUIEBRA" - JUZGADO CIVIL DE LA 7ª NOMINACION DE CORDOBA - 21/08/2003 CÓRDOBA, VEINTIUNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRES.-

De esta manera Comercio y Justicia paso a ser en el tercer diario cooperativo de la Argentina, después de El Independiente (La Rioja) y El Diario del Centro del País (Villa María).

En 2007 la cooperativa cambió su nombre a *Comercio y Justicia Editores Cooperativa de Trabajo Ltda.*

En la actualidad cuenta con aproximadamente 78 socios. Forma parte activa del movimiento cooperativo del país junto a otros medios de prensa independientes, y es miembro de la *Federación Asociativa de Diarios y Comunicadores Cooperativos de la República Argentina*(FADICORA). También forma parte de Diarios y Periódicos Regionales Argentinos, del Instituto de Financiación de Cooperativas de Trabajo y del Instituto Movilizador de Fondos Cooperativos.

Comercio y Justicia Editores Cooperativa de Trabajo Ltda. empresa recuperada en el año 2002 tras la crisis de los años '90 inspiro entre otras circunstancias la modificación en el 2003 de la Ley Concursal 24.522, posibilitando a los trabajadores organizados en cooperativas, continuar con la explotación de la empresa, a fin de conservar la fuente laboral, modificación introducida por la ley 25.589.

TRABAJO DE CAMPO: "EL DIARIO", COOPERATIVA COMUNICAR
LTADA.



Diciembre de 2001

El 13 de diciembre de 2001 nació la Cooperativa de Trabajo Comunicar Ltda., por iniciativa de un reducido grupo de trabajadores de la ex – editorial cuando vio peligrar su fuente de trabajo.

Lo hizo como alternativa laboral, producto de la crisis económica e institucional más grave que haya sufrido nuestro país en toda su historia.

Fue una de las primeras empresas recuperadas a nivel nacional por sus propios trabajadores y consolidada a través de los años conjuntamente con sus lectores, vecinos y anunciantes de la ciudad y región que, día tras día, eligen El Diario.

“Un pequeño grupo de hombres y mujeres, castigados por aquel desastre, emprendieron un viaje hacia la dignidad, tras un sueño colectivo de esperanza”.

Como trabajo de campo para visualizar el funcionamiento de una empresa recuperada por sus trabajadores conformados en cooperativa de trabajo se expone el caso de la Cooperativa Comunicar Limitada, más conocida como el “EL DIARIO”, de la ciudad de Villa María, Provincia de Córdoba, empresa recuperada por sus trabajadores el 13 de diciembre del año 2001, en plena crisis económica, política y social.

EL DIARIO del Centro del País, prestigioso medio gráfico de la localidad de Villa María, fundado en 1984 por la Editorial Ctalamochita, frente a la profunda crisis económica registrada en la Argentina a comienzos del tercer milenio, sumado a los des-manejos financieros de los propietarios, entra en el año 2000 en un estado de cesación de pagos.

En una entrevista realizada a Sergio V., un ex trabajador de la editorial y ex presidente de la cooperativa, menciona:

“... la editorial no llego a declararse en quiebra, ni a cerrar sus puertas, el diario nunca dejó de publicarse, sí se encontraba en cesación de pagos con un montón de proveedores...”, con respecto a las causas agregó: “... confluyeron ambas cosas, impacto de la crisis y des-manajos financieros, por un lado, el diario no es un bien de primera necesidad, es lo primero que dejas de comprar si no estás bien económicamente, esa fue una realidad, pero también existió un mal manejo por parte de los dueños. Los mismos eran gallegos, los cuales tienen un dicho...” yo por ti yo por mí, la casa sin barrer”, los dueños tienen culpas de que la casa estuviera sin barrer o estuviera mal administrada, el diario había pasado de vender menos ejemplares, si en su época de gloria había llegado a vender 2500 ejemplares, en ese momento estaba en 1300, nosotros lo llevamos a 5000, en un proceso que duro muchos años...”

Fue en dicho año que se comienza a susurrar, a sentir en los interiores de la editorial, la posibilidad de que la misma cierre sus puertas, y que una cantidad de hombres y mujeres queden sin empleo. Así lo expresó Sergio V.:

“...Se visualizaba que no había futuro, por eso empezamos a indagar por la vía cooperativa...”

Como forma de ejemplo, Sergio señala una anécdota, el cual representó una de las formas de luchas que realizaron para no perder la posibilidad de continuar con sus puestos de trabajos:

“...Un día sábado estábamos todos jugando al fútbol en Villa Nueva, nos dicen que la dueña se estaba llevando computadoras y demás, vinimos todos con los botines puestos y transpirados, nos paramos en la puerta logrando que no pudiera llevarse nada...”

Fue así que hacia finales de 2001 los trabajadores comienzan un plan de lucha, para evitar formar parte de la temible lista de desocupados que se registraba en aquellos años en el país. Como sucede en otras experiencias, las

demandas originales por la recomposición salarial van complejizándose conforme se re-acomoda los diversos actores y estrategias en el campo conflictual, dando paso a la recuperación de El Diario como “la única opción”.

La batalla legal para poder obtener totalmente El Diario consistió en: paros, piquetes en rutas, bombas y bombos en Ministerios de Trabajo, junto a las interminables noches durmiendo en el diario tomado, también desalojo compulsivo por parte de la policía, entre otros.

Esta etapa reviste de importancia, ya que aquí se constituye el quiebre de la lucha por “el reclamo salarial” hacia “la recuperación”. Como se observa en la bibliografía sobre Empresas recuperadas, las experiencias forjadas en las acciones de ocupación, marchas, piquetes, resistencia al desalojo, etc., constituyen un nodo importante en la identidad colectiva de las recuperadas; cuya significación debe rastrearse, en parte, en el carácter “re-fundacional” que constituye esta etapa del conflicto.

Fue así que el 13 de diciembre de 2001 los 32 trabajadores en lucha constituyen la cooperativa y realizan acuerdos con los sindicatos para poder continuar la producción. En la entrevista se aclaró en relación a los trabajadores en lucha que:

“... estaban invitados todos a formar parte de la cooperativa, algunos no quisieron directamente, otros se fueron yendo en el proceso previo...”

Posteriormente a la constitución de la cooperativa, los principales inconvenientes radican por un lado en la re-organización de la producción en función de los escasos recursos disponibles, y por el otro la falta de conocimiento en el funcionamiento de una cooperativa y la autogestión.

En este sentido, la situación de los primeros días de la “Cooperativa Comunicar” reflejaban una situación crítica en relación a las condiciones y características del trabajo.

En principio comentó el ex presidente de la cooperativa y ex trabajador de la Editorial Ctalamochita:

“Tuvimos que demostrar que no éramos continuidad jurídica, dado que la empresa nunca fue declara en quiebra, así mismo debimos afrontar deudas tomadas por la patronal. Se registraban deudas tanto con los trabajadores, a quienes se les debían varios meses de sueldo, con diferentes organismos como AFIP (organismo que le había solicitado la quiebra), con la cual se registraba una cuantiosa deuda, y con las obras sociales de los sindicatos de Prensa y Gráficos. A estos últimos se les adeudaban varios meses de aportes correspondientes a los planes de salud”.

Así mismo expresó: “Fuimos realizando sucesivos acuerdos, en principio con la patronal acordando la cesión de la marca, el mobiliario, la cartera de clientes y el sistema informático.

La rotativa fue cedida a los sindicatos y obras sociales, entidades que, a su vez, después la entregaron a la cooperativa en comodato por tiempo indefinido, como forma de agradecimiento todos seguimos adheridos a los mismos.

La deuda registrada con la AFIP fue descartada por la cooperativa, ya que el organismo estableció, que la misma iba a ser cobrada a los anteriores dueños, y que con la cooperativa se comenzaba de cero.

La deuda registrada con los trabajadores, no adheridos a la cooperativa, quedaron en manos de los ex dueños y las deudas registradas con los trabajadores, ahora asociados a la misma, fue utilizada para lograr la adquisición de la editorial, fue así que debimos aportar nuestros sueldos, indemnizaciones entre tantos otros conceptos, para lograrlo.

A la hora de continuar con la producción debimos hacer frente la deuda registrada con el único proveedor de papel en la Argentina “Papel Prensa”, ya que si no le pagábamos no nos suministraba la materia prima, en conjunto con la empresa pudimos encontrar la forma de saldar la deuda la cual consistía: por cada compra realizada nos sumaban un 5%, el cual era utilizado para saldar la deuda, la misma rondaba en

alrededor 25.000 dólares, que pudimos saldar a lo largo de aproximadamente 4 años...

También se registraban deudas de cuantioso volumen con empresas estatales, como ser el caso de la Agencia de Noticias Télman, la cual adopto la postura “...la deuda se la vamos a reclamar vía judicial a los anteriores dueños, la cooperativa arranca de cero...”, ante gesto de esos al día de hoy, la cooperativa le cumple siempre en perfectas condiciones, ya que sin esos gestos hubiera sido muy complicado prosperar como cooperativa”.

En cuanto al edificio, al momento del traspaso de las propiedades de las herramientas y la marca, la antigua patronal tuvo que vender el inmueble donde funcionaba, para hacer frente a las deudas, El Diario no llegó a la quiebra, aunque por una hipoteca perdió el edificio, y la cooperativa ante tal panorama tuvo que salir a buscar uno de apuro, lo alquiló y terminó por comprar.

Así lo expreso Sergio V. en relación a la compra del inmueble:

“...El inmueble fue comprado a través de un remate. Solo teníamos el 25% del dinero que era lo que había que depositar en el día, el otro 75% no lo teníamos y lo salimos a buscar afuera. Hubo empresarios que nos compraron 10 paginas juntas de publicidad anticipada, el profesor Espindola que puso sus ahorros, entre otras colaboraciones recibidas, en el año 2009, logramos adquirir el galpón”.

Más allá de la situación de crisis por la cual estaba trascurriendo el país y la empresa, la cooperativa necesitó empezar a brindar confianza a sus clientes.

Acerca de esto Sergio comentaba:

“...eran muy poco los que nos llevaban trabajo, necesitábamos cambiar la imagen, de unos cuantos trabajadores locos que se adueñaron de una empresa en crisis, tomamos algunas medidas, como forma ejemplificativa nombrando una muy sencilla fue uniformar a las personas que estaban en atención al público, para brindar una imagen más seria...”

Los primeros pasos fueron muy duros, pero poco a poco EL DIARIO se fue consolidando en la ciudad de Villa María y en una amplia región del sur cordobés, principalmente gracias al aporte de la ciudadanía en general y de los anunciantes en particular.

Cuando el curso de la historia indicaba que estaban por la senda correcta, el 7 de mayo de 2005 sufrieron un incendio que destruyó buena parte de la Rotativa, instalada en el Taller de Impresión. Fue entonces que, una vez más, la solidaridad de toda la sociedad puso de manifiesto su voluntad por querer ayudar, una iniciativa que demuestra el sentido de pertenencia a toda la comunidad local y regional de El Diario.

A mediados de 2014, año del 30º aniversario de su nacimiento, EL DIARIO puso en funcionamiento su Rotativa Color con la que, día a día, se introducen mejoras en su producto, además de realizar diversos trabajos para instituciones, empresas y otros medios de comunicación de la ciudad y la región.

La cooperativa propiamente dicha, comienza a funcionar como tal, es decir, como régimen jurídico en el año 2006. Sergio V. expresaba con respecto:

“Nosotros no teníamos ni idea del sistema cooperativo, no habíamos estudiado cooperativismo, no sabíamos gestionar una empresa, ni de la economía solidaria ni capitalista, no sabíamos nada, nos agarramos del cooperativismo como de una tabla en el medio del mar y a surfear en las olas, era lo único que nos quedaba porque lo otro era la desocupación, las familias sin sustento.

Tuvimos la ayuda de asesores externos que nos iban enseñando, guiando en este camino a recorrer, como fue el Profesor Espíndola una persona muy importante para nosotros. Ayudo a conformar decenas de cooperativas en la Pcia. de Cba. un maestro realmente; participó en muchas de nuestras asambleas y nos iba marcando el camino, nos decía por acá si por acá no; el Dr. Julio Monasterio que fue asesorándonos en la parte legal, en nuestros primeros años como

cooperativa; Diario Cooperativo de La Rioja; Silvia Dana enseñándonos lo que es cooperativismo...”

Ante el interrogante acerca de si se sintió algún tipo de conflicto, de miedo entre los trabajadores en cuanto al cambio de rol sufrido con la conformación de la cooperativa, es decir, de pasar de ser trabajadores en relación de dependencia a ser dueños de la misma, en el cual ya no existía el salario, si no que, ahora recibían un retorno y que las tomas de decisiones comenzaron a ser conjuntas, entre otras dudas Sergio comentaba:

“... En el segundo, tercer año sucedieron cosas jodidas en cuestión humana, al principio era todo incertidumbre, no sabíamos cómo iba a resultar esto...”

“...No sabíamos gestionar, hacíamos la cuenta de la abuela, una cosa muy precaria...”

Con respecto a la distribución de excedentes explicaba:

“... el primer año empezamos cobrando 40 pesos por semana, terminamos el 2002 cobrando 110 pesos por semana. Todos cobrábamos igual, no tenía sentido que unos cobraran 120 pesos y otros 100 pesos, si de todas formas era una miseria.

La situación comenzó a complicarse cuando empezó a haber algo para repartir. Estando la cooperativa conformada, se realizó una categorización recién en el año 2006, después de muchísima discusión. Debimos implementar un sistema que determine como repartir dicho excedente, que en el cual influyeran horas trabajadas nocturnas, hijos, hijos con discapacidad, años de antigüedad en la ex empresa y en la cooperativa, título, gente a cargo, entre otras. De dicho relevamiento surgieron cinco categorías. 1- Socios que recién inician, que a los 5 años aumenta de categoría y así sucesivamente hasta la cuarta, y 5- Socios fundadores, la cual a medida que se van jubilando o falleciendo desaparece la cinco”.

*“...En el camino recorrido entendimos también que el **debate interno** ante cada situación nueva es el aliado inmediato, y la sociedad el juez que nos indica los aciertos y errores cometidos en toda esta etapa, en la que por sobre todo aprendemos día a día el horizonte a seguir”.*

*Hoy, a 16 años de aquel **comienzo traumático**, pero **lleno de ilusiones** y **esperanzas**, los trabajadores afirman que “... nuestra Cooperativa está de pie para dar dura batalla al futuro que se avecina. Y un claro indicador del crecimiento de esta empresa autogestionada son los **56 asociados** que hoy la integran, es decir más de un 84% de incremento de su masa societaria...”.*

PALABRAS CLAVES: Revolución, voluntad, suerte, ocupar, resistir, producir, solidaridad, crisis.

CAPITULO 6

CONCLUSIÓN

Como conclusión del trabajo de investigación llevado a cabo, quiero poner en juicio las reformas realizadas a la Ley de Quiebras, por las leyes 25.589 y 26.684, a los institutos “Continuación de la Explotación”, y “Salvataje de Empresas”.

A través de la ley 25.589 se incorpora a las Cooperativas de Trabajo formadas por trabajadores de la empresa fallida, como sujetos de derecho, capaz de continuar con la explotación de la empresa. La reforma fue buena al dar un respaldo legal a los trabajadores posibilitando defender su fuente de trabajo, en un contexto caótico de desempleo masivo. A su vez fue escasa al no poder asegurar la compra directa, cuando ésta haya sido continuadora de la

explotación, siendo que los terceros adquirentes obtendrían la empresa libre de vínculos laborales, si así lo desearán, según la ley.

Después de unos cuantos años de debates, se sanciona la ley 26.684, la cual profundizó sobre la participación de las Cooperativas durante la continuación de la explotación. Muchas controversias existieron y existen en torno a dicha reforma.

Por un lado, incorpora el artículo 191 bis el cual establece que el “Estado deberá brindarle la asistencia técnica necesaria para seguir adelante con el giro de los negocios”. Lamentablemente no deja de ser una mera expresión declamativa, dado que no se identifica en la norma el alcance y contenido exacto de la obligación, ni determina los organismos competentes para ello, siendo hoy una problemática a enfrentar, debido a la escasez de recursos financieros con los que cuentan los trabajadores para hacer frente a las obligaciones.

Además, se reforma el art. 192, el cual le otorga mayor obligación a las cooperativas al expresar que, el inciso “3” no se aplicara cuando sea la Cooperativa la continuadora de la explotación, el mismo expresa: “las obligaciones legalmente contraídas por el responsable de la explotación gozan de la preferencia de los acreedores del concurso”, es decir la norma marca una clara controversia, ya que la misma busca alentar la continuación de la explotación por parte de la Cooperativa de Trabajo, pero claramente dicho artículo va en detrimento de tal objetivo.

Por otro lado, la ley agrega al Régimen Concursal el art. 203 bis, el cual habilita a los trabajadores reunidos en cooperativa a solicitar la adquisición de la empresa, debiéndose correr vista a la Cooperativa en caso de que ésta se hubiera formado, así mismo se incorpora como inc. 2 del art. 205 previéndose que *“En todos los casos comprendidos en el presente artículo la cooperativa de trabajo podrá realizar oferta y requerir la adjudicación de la empresa al valor de tasación de acuerdo al inciso anterior”*. Además, otorga la posibilidad de compensar el precio de la empresa fallida o algunos de sus establecimientos, con el monto de los créditos de los trabajadores cedidos a la cooperativa, no

siendo aplicable en este caso la prohibición del artículo 211, es así que surge en este supuesto una excepción a la prohibición de la compensación establecida en dicho artículo, a favor de los trabajadores. Como se visualiza la ley otorgando prioridad de adquisición de la empresa quebrada a sus trabajadores.

En dicho instituto es fundamental el rol del Sindico, el papel del Juez, y del INAES en cuanto al asesoramiento, sugerencia y designación de la Cooperativa de Trabajo formada por los trabajadores de la fallida, como continuadora de la explotación y posterior compradora de la empresa.

Otro punto importante de las reformas que he tratado en el trabajo de investigación, fue la incorporación del artículo 48 "Salvataje de Empresa" por la ley 25.589, y el artículo 48 bis "Salvataje Cooperativo", a través de la ley 26.684.

Esta última agrega en el inc. 1 del art. 48, la posibilidad que la Cooperativa de Trabajo se inscriba como tercero interesado en la adquisición de las acciones o cuotas de capital social de la concursada, y además agrega un artículo denominado 48 bis que le da un rol potenciado a la misma en dicho procedimiento. Como críticas al instituto se pueden mencionar: el cálculo que debe realizar el síndico de las indemnizaciones que corresponderían a los trabajadores que integran la cooperativa, en caso de que fueran despedidos, es decir, se prevé la posibilidad de inventar créditos sin ninguna causa, ya que los despidos jamás existieron al igual que la falta de preaviso; por otro lado la compensación que prevé la ley de los créditos ficticios que la cooperativa puede "hacerlos valer" en el marco del procedimiento del "Cramdown", contra quienes no son deudores de los trabajadores, sino los socios de la concursada.

Por último, quiero resaltar lo mencionado en el texto legal en relación a los beneficios fiscales y crediticios, la norma determina que el Banco de la Nación Argentina y la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), cuando fueren acreedores de la concursada, deben otorgar las respectivas conformidades a las cooperativas, y las facilidades de refinanciación de deudas

en las condiciones más favorables. Como puede verse, la ley 26.684 coloca en un plano de privilegio a las cooperativas respecto del deudor concursado y de los otros terceros interesados en participar en el salvataje, pues obliga tanto al Banco de la Nación como AFIP a prestar su conformidad al acuerdo que ofrezca la cooperativa sin colocarle límite ni exigencia alguna, y sin tampoco discriminar si se trata de los acuerdos ofrecidos para acreedores quirografarios o privilegiados.

A pesar de las falencias y controversias encontradas en el texto legal, las cooperativas como sujeto de derecho presentan ciertas ventajas frente a otras estructuras organizativas para revertir la situación de una empresa en crisis, económica y financiera, y así proteger la fuente laboral de sus trabajadores. Debido a las características propias de la mismas, estructura horizontal, toma de decisiones compartidas por todos sus miembros, comunicación permanente, autogestión, espíritu solidario, entre otras.

Existen en la actualidad numerables proyectos de reforma de ley para poder subsanar todas las falencias remarcada, pero que por el momento no dejan de ser una mera proyección aun inconcretables.

CAPITULO 7

ANEXOS

ANEXO I: FALLO

QUIEBRA. EDITORIAL. COOPERATIVA DE TRABAJO: INTEGRACIÓN CON EX DEPENDIENTES. VENTA DIRECTA DE LOS BIENES DE LA FALLIDA. ART. 190 DE LEY DE CONCURSOS. EQUIDAD S. 134 - COMERCIO Y JUSTICIA EDITORES SOCIEDAD ANÓNIMA - CONCURSO PREVENTIVO -

HOY QUIEBRA” - JUZGADO CIVIL DE LA 7ª NOMINACION DE CORDOBA - 21/08/2003 CÓRDOBA, VEINTIUNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRES.-

Y VISTOS: Estos autos caratulados “COMERCIO Y JUSTICIA EDITORES SOCIEDAD ANÓNIMA - CONCURSO PREVENTIVO - HOY QUIEBRA”, en los que a fs. 3207/3218 comparecen los Sres. Javier Alberto de Pascuale y Mario Alonso Rodríguez Riquelme, en su carácter de Presidente y Secretario de la Cooperativa de Trabajo La Prensa Limitada, a fin de efectuar una propuesta de compra de la totalidad de los bienes de la fallida, incluidos los bienes inmateriales, como así también que se deje sin efecto el llamado a licitación en trámite en virtud del inciso “h” de la Sentencia N° 121 recaída en autos. Aclaran que los bienes son muebles e inmateriales, comprendiendo maquinarias de cierta antigüedad y regular estado de uso y conservación, muebles de oficina, instalaciones, herramientas y útiles varios de escaso valor, y se encuentran sometidos a deterioros por inclemencias del tiempo, no siendo el local de la falencia, todo lo cual -entienden- torna atendible su propuesta de compra directa y en block de los bienes. Consideran que la misma encuentra fundamento en lo dispuesto por el art. 36 de la Constitución de la Provincia de Córdoba, y que a través de la Cooperativa quieren mantener su trabajo, medio indispensable para satisfacer las necesidades espirituales y materiales del individuo y de la comunidad, debiendo ser protegido el derecho a trabajar. Aclara que las Cooperativas de Trabajo han sido incorporadas a la Ley de Concurso y Quiebras mediante la Ley 25.589, como continuadora de la vida de la empresa, siendo ello facultativo para los trabajadores. Solicitan que se deje sin efecto el proceso licitatorio para la venta de los bienes de la fallida, y que se acepta la propuesta de compra directa, aplicando el principio de equidad, por entender que la solución de continuar el proceso licitatorio no () es justa. Luego de citar doctrina y jurisprudencia referida a la equidad, a lo que se remite en honor a la brevedad, concluyen en que la virtud de la justicia es la que corresponde al juez como encargado de pronunciar lo justo concreto en el caso, en juicio prudencial, previo de iluminarse con la ley. Así afirman que nunca pudo estar en la intención del legislador dejar de lado el esfuerzo realizado por los ex trabajadores de la fallida, aplicando la letra de ley 24.522,

sin contemplar la propuesta elaborada, resaltando que no existe la posibilidad de la continuidad de Comercio y Justicia Editores S.A. por avenimiento de acreedores, por la inexistencia de actor proponente. Que en la licitación pública para adjudicar la LEY 6.925 ARANCEL NOTARIAL página 2 locación de los bienes, se presentó como única oferta la de la Cooperativa, obteniendo un Derecho de Preferencia ante la futura venta de la empresa a su favor, de igualar la mayor oferta; que luego de la inversión realizada recuperaron el mercado de clientes perdido luego de la falencia, cumpliendo la Cooperativa el contrato locativo y aumentando el prestigio del Diario. Destacan -a su vez- la inexistencia de acreedores con créditos que tengan garantía real, siendo los créditos con privilegio especial de naturaleza laboral, y contando con el aval de un importante número de acreedores. Resaltan que es posible la pérdida de los puestos de trabajo recuperados, ya que se trata de trabajadores con más de 50 años de edad de promedio, siendo muy difícil la reinserción laboral, y que dado el rubro editorial específico, se necesita que se asegure la continuidad operativa. En punto a la propuesta que se efectúa, el monto ofrecido es de \$1.121.449,42, equivalente a la base determinada por el Tribunal, integrándolo de la siguiente manera: \$200.000,00 en efectivo al momento de la firma del acuerdo de adjudicación; \$400.000,00 en compensación de créditos verificados ante la quiebra con privilegio especial y general pro valor nominal de \$678.250,54, cedidos ante la quiebra con poder cancelatorio calculado en función del monto total de la oferta y del mecanismo de distribución de la L.C.Q.; \$300.000,00 en efectivo en 3 cuotas iguales y consecutivas a 30, 60 y 90 días de la firma del acuerdo, y \$221.449,12 en efectivo en 15 cuotas iguales y consecutivas a partir de los 120 días de la firma del acuerdo. Aclaran que la diferencia en más o en menos sobre el poder cancelatorio de los créditos cedidos, de ser negativa, se abonará a continuación de la última cuota. Por último, solicitan se deje sin efecto el llamado a licitación, en virtud del derecho reservado por el Tribunal, en la Sentencia N° 121, del 01/08/2003, si mediaren razones de oportunidad o legitimidad, en cualquier momento y antes de la adjudicación. Entiende que en el caso se dan las razones de legitimidad, por ser la Cooperativa de Trabajo La Prensa Limitada la única organización que nuclea a los ex trabajadores de la fallida y a la mayoría de los acreedores

laborales verificados en el proceso, formada Ad Hoc para evitar el remate de los bienes, tutelar su valor y solicitar la locación de los mismos. Porque ha sido responsable de la reapertura de la empresa y puesta en marcha de todos los productos editoriales de la marca Comercio y Justicia, del relanzamiento de los viejos productos de la fallida y de otros nuevos, superando el nivel histórico de circulación, recuperando el valor perdido de los bienes inmateriales tras su abandono, y porque ha sido locataria por 15 meses consecutivos de los bienes de la fallida sin oposición de acreedor alguno y por ser titular del Derecho de Preferencia con posibilidad de igualar la mejor oferta ante el proceso licitatorio de los bienes. Respecto de las Razones de Oportunidad resaltan que el proceso licitatorio de locación tuvo como sólo oferente a la Cooperativa, siendo ello un serio precedente para el nuevo proceso licitatorio, de repetirse iguales circunstancias. Por respetarse la base del precio de venta, el principio de la *pars conditio creditorum* del límite sobre el que recaen los privilegios especiales, los mecanismos de distribución de la ley y del valor relativo de los créditos. Por efectuarse una cesión con poder cancelatorio de una gran masa de créditos verificados, evitando desgastes jurisdiccionales, y por integrarse las garantías que exige la ley, con una garantía expresa o aval del Superior Gobierno de la Provincia sobre un tercio del valor de la base. Citan como apoyos institucionales a su propuesta a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y al Defensor del Pueblo de la Nación, Dr. Eduardo Mondino. Posteriormente a fs. 3233/3234, comparece el Sr. Javier De Pascuale, en el carácter antes mencionado, y modifica la propuesta inicial, acortando los plazos de pago propuestos, integrando -tras la firma del acuerdo de adjudicación- la suma de \$200.000,00 con más la entrega de los créditos verificados, y el saldo en sólo tres cuotas iguales consecutivas a los 30, 60 y 90 días. Afianzan dicha propuesta con la presentación de cheque certificado a nombre del Tribunal por la suma equivalente al 10% de la propuesta total, esto es por \$112.144,94, emitido por el Banco Credicoop sobre la cuenta N° 100-011060/9 a nombre de la Cooperativa. Efectúa consideraciones sobre la propuesta efectuada, a la que se remite en honor a la brevedad. A fs. 3237/3239 comparece el Cr. Hugo Chapresto en el carácter de representante de la Sindicatura Estudio A, evacuando la vista corrida,

manifestando que el objeto central de la venta de los activos en los procesos falenciales es la obtención del mayor precio posible a fin de satisfacer en la mejor medida los créditos verificados, debiendo priorizarse el procedimiento que garantice la obtención del mejor precio. Destaca que en el caso la única alternativa es la venta en conjunto de los bienes, habiéndose propuesto que la misma se materializara a través de un proceso de licitación por asegurar éste una pluralidad de oferentes; lo que no ocurriría con una venta directa, la cual sí garantiza el precio de venta mínimo fijado, lo que -entiende- no es una cuestión menor. Destaca que la regularidad y el nivel de las publicaciones editoriales obedecen al esfuerzo de la locataria, lo que ha permitido lograr mejores condiciones de venta. Pondera el funcionario que, siendo la locataria la oferente directa, y asegurando el precio base incorporado al pliego de condiciones de venta por licitación, menos el IVA sobre los bienes materiales que se ha omitido en la oferta, se aseguraría el valor base de venta, que es el objeto esencial del proceso licitatorio. Por último, aclara que la decisión le corresponde al Tribunal, en aras de lograr la obtención del mejor rédito para satisfacer las acreencias de los acreedores verificados. Así las cosas, queda la presente causa en estado de ser resuelta. Y

CONSIDERANDO: Primero: De acuerdo a la relación efectuada precedentemente, llegan a despacho de la suscripta las presentes actuaciones en mérito a la propuesta de compra directa efectuada por la Cooperativa de Trabajo LA PRENSA Ltda., actual locadora de los bienes de la sociedad fallida, e integrada por cerca del 70% de los dependientes con que contaba la deudora a la fecha de ser declarada en quiebra.- Se ofrece en concreto el precio derivado de la base establecida a los fines del llamado a licitación mediante Auto Número 121 de fecha 1 de Agosto del cte. año (fs. 3192/3194, C.X)), se solicita quede sin efecto tal llamado a licitación.- En cuanto al pago del precio - de acuerdo a la LEY 6.925 ARANCEL NOTARIAL página 4 mejora de oferta agregada en autos-, se prevé un plazo máximo para completar el total ofrecido de noventa días.- La propuesta a su vez resulta avalada por acreedores laborales y asociaciones gremiales cuyos créditos resultaron reconocidos en autos.- Por su parte la sindicatura, tras analizar la situación y propuesta

formulada concluye que la regularidad y nivel de las publicaciones editoriales obedecen claramente al esfuerzo de la locataria y el cumplimiento a las directrices del contrato de locación, que tuvo como finalidad específica lograr mejores condiciones económicas en la venta, por lo que ponderando que la formulante de la oferta es la actual locataria, y que se asegura el precio base incorporado en el pliego licitatorio pareciera que se tendría asegurado el valor base de venta con la oferta considerada, efectuando observación sólo respecto a la necesidad de incorporar el IVA sobre los bienes materiales.-

Segundo: A los fines del estudio de la cuestión, resulta preciso efectuar un pormenorizado análisis de las circunstancias fácticas acaecidas en autos, de la normativa concursal respecto a la liquidación del activo falencial, como de la reforma introducida al art. 190 de la L.C. y espíritu que rige a la misma, para así poder llegar a una conclusión justa y equitativa que proteja todos los intereses en juego. Adviértase que las presentes actuaciones tuvieron su origen en el concurso preventivo de la sociedad “Comercio y Justicia S.A.”, logrando la deudora un acuerdo con sus acreedores que fuera cumplido hasta llegar a la última cuota concordataria (ver informe interventor judicial fs. 1250/1252 C. VI). En el mes de Enero del año 2002, el Tribunal de FERIA ante solicitud de medida cautelar del Sr. Virgilio D. Zamuz, peticionante de la quiebra por incumplimiento, dispone la intervención judicial de la empresa por considerar que se encuentra acreditado que la concursada no había oblado la última cuota concordataria, que el diario no se editaba, y haberse constatado la ausencia de administradores en la sede social de la empresa (vide Auto Nro.5 de fecha 8 de enero de 2002). Mediante Sentencia N° 5 de fecha 12 de febrero de 2002, este Tribunal resuelve declarar la quiebra de Comercio y Justicia Editores Sociedad Anónima, teniendo en consideración entre otros, el informe del Sr. Interventor judicial, Cr. Jaime Gabriel Gel, en cuanto expresaba que la firma carece de activo corriente para atender el pasivo corriente, que las cuentas bancarias de la empresa y algunas cuentas a cobrar por publicidad se encuentran embargadas, la imposibilidad de editar el diario a raíz de la reducción de las estaciones de trabajo por el siniestro ocurrido en el mes de septiembre próximo pasado, las que nunca fueron repuestas, la paralización del flujo normal de

información local recibida vía telefónica, fax y correo electrónico, la pérdida de créditos con proveedores a raíz de la falta de pago a los mismos, etc.- Declarada la falencia de la sociedad deudora, la sindicatura denuncia la imposibilidad de continuar con la explotación de la empresa alegando la ausencia de recursos financieros y propone locar los bienes de la fallida a los fines de la puesta en marcha de la empresa y con ello lograr un mejor resultado en la liquidación del activo. La suscripta en dicha oportunidad consideró que aparecía justificada la posibilidad de que LEY 6.925 ARANCEL NOTARIAL página 5 la empresa sea puesta en marcha como medio para concretar un fin eminentemente concursal, cual es el salvaguardar el sobrevalor que puede derivar de enajenar el ordenamiento complejo de esos bienes respecto de la venta individual de las cosas que la componen por cuanto el patrimonio de la empresa contiene un valor implícito como estructura organizada que resulta diverso en relación a sus componentes individualmente considerados (vide Sentencia N° 48 del 2 de abril de 2002). Se estableció asimismo, teniendo presente el efecto socio-económico derivado de la declaración falencial, como parte integrante del precio de la locación, la exigencia de que el locatario contrate la totalidad del personal dependiente que prestaba servicios al momento de la declaración de quiebra, con la posibilidad de que suspenda en su tarea al personal que considere innecesario por todo el período o parcialmente, al que debía pagarle el 50% del salario que le corresponda.- Es así como exdependientes de la deudora, frente a la situación falencial que atravesaba la empresa que la gestionaba, peligrando incluso su existencia, se organizan conformando una cooperativa de trabajo integrada por cerca del 70% de lo exempleados de la fallida, en procura de lograr la continuidad de su fuente de trabajo y se presenta a la licitación convocada a los fines de la locación, resultando la única oferente. En consecuencia con fecha 30 de mayo del año 2002, se suscribe el contrato de locación de los bienes materiales e inmateriales de la deudora, con la Cooperativa de Trabajo "La Prensa Ltda.", en las condiciones que fueran originariamente ofertadas por el Tribunal. Es de destacar el informe de gestión brindado por la Sindicatura, en cuanto el funcionario pone de manifiesto la existencia de innumerables inconvenientes que debió enfrentar la Cooperativa para comenzar la actividad editorial, debido

a falta de suministro eléctrico en el inmueble que se encontraba locado y el mal funcionamiento de algunos bienes de debieron ser puestos a punto. Agrega que superado este proceso se llegó a la impresión y circulación del primer ejemplar del diario Comercio y Justicia, después de una interrupción de más de seis meses, debido al proceso falencial, y que a la fecha del informe llevaba varios días de circulación continua, con un contenido y nivel de producción editorial, superior al que tenía antes que se interrumpiera su publicación. Concluye que ha seguido de cerca el proceso de puesta en marcha de la actividad, que es consiente de las dificultades que se le han presentado a la parte contratante y que el esfuerzo principal se ha concretado conforme los términos contractuales (vide fs. 1.738).- Asimismo el Presidente de la Cooperativa, con fecha 25 de julio de 2002 (a un poco más de un mes de la primera publicación del diario), informa al Tribunal que la edición diaria llega a 3.500 ejemplares, que su entrega es gratuita a los anteriores suscriptores y se están efectuando suscripciones. A fs. 1860 la Cooperativa informa que se concretó la salida del Semanario Jurídico con la misma calidad gráfica anterior, rediseñado y renovado, adjuntando al expediente un ejemplar. -Al cumplirse el quinto mes del contrato de locación la locataria solicita su prórroga, señalando lo breve del plazo locativo originario, por cuanto si bien en sólo tres meses de efectivo trabajo se llegó a 2.872 suscriptores, los dos primeros fueron de reacondicionamiento, por lo que luego de un arduo esfuer- LEY 6.925 ARANCEL NOTARIAL página 6 zo pudieron mantener los cuarenta y nueve puestos de trabajo y el sustento para sus familias. Previo haberse expedido la sindicatura en forma favorable a la petición, la suscripta autoriza la prórroga solicitada, analizando en tal ocasión las circunstancias fácticas acaecidas en el proceso, exponiendo que si bien en el sub-lite resultó imposible la continuación de la empresa, a través de su locación se logró evitar el cierre definitivo y consecuente desguace. A lo que se sumaba la modificación introducida por la ley 25.598 al art. 190 de la L.C., insertando los principios basados en la necesidad de preservar la fuente de trabajo y tendiente a la venta de la empresa en marcha para así obtener un mayor valor.- Se destacó asimismo el esfuerzo puesto por los integrantes de la cooperativa para poner en marcha la edición de los productos derivados de la actividad de la fallida, y su reinserción

en el mercado (vide Auto número Quinientos ochenta y seis de fecha 28 de noviembre de 2002).- En oportunidad de autorizarse la última prórroga de la locación, se señaló que la inquilina había cumplido acabadamente con su compromiso de reinserción en el mercado de los productos de titularidad de la fallida, los que progresivamente habían elevado su calidad y que a su vez se han incorporado otros complementarios de los originarios, por lo que se destacó que la locación de los bienes de la fallida derivó en la posibilidad de que se obtenga un mayor valor de venta. (vide auto número de fecha fs.2124).

—

Tercero: Se arriba así al punto traído a resolución por cuanto, aquellos trabajadores que aunaron su esfuerzo y trabajo personal en miras de poner en marcha aquella empresa que cayera en un proceso falencial de liquidación, presentan una propuesta de compra directa por el monto determinado por el Tribunal como base de la licitación. Exponen como fundamento, tratarse de una cooperativa de trabajo y por ende asociaciones de personas que procuran un fin de servicio social, que a través de la cooperativa pretenden mantener su trabajo y en atención a la reforma de la ley concursal, aducen que nunca puede haber podido estar en la intención del legislador dejar de lado el esfuerzo realizado por los ex trabajadores de la fallida. Conforme el relato efectuado en el considerando precedente se pueden sintetizar los hechos acaecidos en el proceso, a saber: a) la sociedad deudora en el mes de Diciembre del año 2002 dejó de editar el diario Comercio y Justicia y demás suplementos; b) los administradores dejaron a la empresa abandonada a su suerte, lo que llevó a la necesidad de que la misma sea intervenida judicialmente; c) Los ex dependientes de la fallida constituyeron una cooperativa de trabajo, presentándose como únicos oferentes ante el llamado para locar la empresa evitando con ello su desguace; d) la dedicación y empeño puesto por la locadora para sortear los inconvenientes derivados de la paralización por cerca de seis meses de la empresa, aportando su trabajo personal sin escatimar esfuerzo, lo que se tradujo en la reinserción de ésta en el mercado y lanzamiento de nuevos productos, y e) el logro del fin perseguido en lo que hace al mayor valor de venta del activo falencial. -En cuanto al marco legal en

que debe insertarse la oferta, cabe señalar que la ley 24.552, establece un orden preferente para la venta de la empresa como unidad, ya sea a través del LEY 6.925 ARANCEL NOTARIAL página 7 proceso licitatorio o subasta judicial, lo que dio lugar a que se dispusiera el llamado a licitación para su realización. Por otra parte el texto legal regula la posibilidad de que se autorice la venta directa de los bienes falenciales en las hipótesis previstas en la norma (Art. 213 L.C.). La jurisprudencia en reiteradas oportunidades ha flexibilizado esta forma de liquidación derivadas de las especiales particularidades que se presentan en los procesos respecto a determinados bienes. Frente al marco señalado, se destaca la reforma introducida al art. 190 de la L.C., derivada de aquellas experiencias en que los trabajadores se enfrentaban con la crisis económica de la empleadora, cuando ésta ya se había desatado y procuraban evitar el desguace de la fuente laboral. De esa suerte se fueron produciendo diversas situaciones que los jueces debieron resolver sin contar con las disposiciones legales adecuadas, pero que exigían tratamiento acorde con las circunstancias y los valores en juego. Es así como la nueva reforma introdujo una novedosa disposición que viene a reconocer de manera expresa una realidad que ya tenía numerosas manifestaciones (Cracogna, Dante A. "Errepar, pag. 562, Setiembre/02). Si bien el nuevo texto del art. 190, la L.C. hace referencia a la cooperativa de trabajo constituida por los trabajadores de la empresa en quiebra, reconociéndola como posible continuadora de la explotación y brindando al juez asidero para resolver una cuestión que carecía de adecuado sustento jurídico, destaca la doctrina que tal solución no parece ser suficiente para asegurar que las cooperativas de trabajo se constituyan en definitivas continuadores de las empresas fallidas puesto que no prevé la posibilidad de que aquéllas se conviertan en titulares de la empresa, con lo cual su situación deviene precaria (Cracogna, Dante A., op.cit. pág. 563). Es así, que ante el interrogante ¿Puede la cooperativa de trabajo ser adquirente de la empresa en marcha a través de su compra directa? Advertimos que esta posibilidad no está prevista de modo particular en la ley 24.552 y su modificatoria 25.589. Es por ello que se ha afirmado que la normativa incorporada abre una tímida e insuficiente posibilidad de trabajo para los empleados de la empresa fallida, dado que se quiere brindar una solución seria, deberá reconocerse un plazo

adecuado para tratar bajo la fiscalización del síndico, de recuperar la empresa en marcha, y de lograrse tal objetivo, que la cooperativa resulte adquirente de la empresa por el precio y modo de pago que determine el juez de la quiebra (Farina, "Las Cooperativas de Trabajo y el nuevo texto del artículo 190 de la ley de concursos y quiebras. Necesidad de una regulación legal adecuada" Rev.Errepar, Nro. 180. Noviembre 2002, pag.734). Asimismo, señala Lorente en el estudio de la norma, que el art. 190 insta a los trabajadores a organizarse como cooperativa para continuar la explotación de la empresa en quiebra, pero el art. 199 pone "una espada de Damocles" sobre ellos: sí o sí debe la propia cooperativa de trabajo resultar adquirente de la empresa fallida pues de lo contrario su esfuerzo será completamente en vano, ya que el tercer adquirente obtendrá la empresa libre de vínculos laborales, si así lo prefiere, sólo si la cooperativa de trabajadores resulta ser la adquirente tendrán la tranquilidad de que mantendrán la fuente de trabajo (Lorente, Javier A. "La continuación de la explotación de la empresa fallida por una coope- LEY 6.925 ARANCEL NOTARIAL página 8 rativa de trabajadores: las tres trampas ocultas para la operatividad del artículo 190, Ley de Concursos y Quiebras", citado por Junyent Bas, Francisco, "Las cooperativas de trabajo en el proceso concursal", L.L., del 6/8/03, ISSN 0024-1636).- Concluye el Dr. Junyent Bas en su análisis del tema, que la cuestión clave y virtualmente insalvable para los trabajadores sigue siendo la adquisición por parte de la cooperativa de la empresa en marcha con las diversas alternativas del pago del precio y dado que la actual normativa no otorga una salida concreta. Señala que es en este aspecto en donde la judicatura deberá hacer un verdadero esfuerzo "pretoriano". Reconoce el autor, en apoyo a las argumentaciones expuestas, que éstas exigen una integración normativa compleja e interpretación axiológica de la ley concursal, y que en una futura modificación legislativa debería introducirse las alternativas ofrecidas en forma expresa para evitar discrepancias doctrinarias, que de lo contrario, el sistema deja a la cooperativa de una alternativa virtualmente insalvable con lo cual, los trabajadores que pusieron todo su esfuerzo durante el período de la explotación, ven frustradas sus expectativas y no se concreta el objetivo final de ser continuadora de la fallida (Junyent Bas, ob.cit, pág. 106). Se suma al análisis la circunstancia de que el precio ofertado se atiene al monto dispuesto

por el Tribunal como base para la licitación. En el punto es preciso señalar, que de acuerdo a lo expuesto en el Auto Número 121, de fecha 1 de Agosto del 2003, dicha suma devino de aplicar el art. 205 inc. 3° de la ley 24.552, estableciéndose el valor de los créditos reconocidos con privilegio especial por ser mayor que el total de la tasación de los bienes materiales e inmateriales (\$ 438.164, fs. 1982/1990 y 1992/2004 respectivamente). En consecuencia se analiza que la oferta efectuada, no acarrea perjuicio para el resto de los acreedores, al asegurar la base establecida, cuando en caso de venta por licitación deviene incierto que la misma sea alcanzada, existiendo incluso la posibilidad de el llamado quede desierto y con ello la necesidad de convocar a una nueva licitación sin base, con sus consecuentes.- Asimismo, ante todo lo expuesto, no puede soslayarse la necesaria aplicación de principios de justicia y equidad con que corresponde al juez impartir justicia, sopesando todos los valores que se encuentran en juego y efectos derivados de su resolución. Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó que: “la justa solución del caso concreto no debe buscarse a través de la fría formulación de silogismos, sino mediante una selección axiológica que persiga la justicia del caso concreto, siendo claro que no existe una recta administración de justicia cuando los jueces aplican la ley mecánicamente y con abstracción o indiferencia por las consecuencias que esa aplicación tiene para las partes y, de un modo distinto pero no menos trascendentes, para el cuerpo social todo”. (Del voto del Doctor Vázquez). Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS)FECHA:1999/08/19, partes: Decavial S. A. c. D.N.V.,L. L., 2001-D 455, con nota de Héctor E. Sabelli - CS Fallos 322:1539.- “Si bien el juez no puede, en principio, juzgar de la equidad de la ley no sólo puede sino que debe juzgar con equidad en los casos particulares sometidos a su decisión. De lo contrario, aplicar la ley se convertiría en una tarea mecánica reñida con la naturaleza misma del dere- LEY 6.925 ARANCEL NOTARIAL página 9 cho y conduciría, a menudo, al absurdo, que ya previeron los romanos: “summum jus, summa injuria”. Hacer justicia, misión específica de los magistrados, no importa otra cosa que la recta determinación de lo justo “in concreto”, y ello sólo se puede lograr ejerciendo la virtud de prudencia animada con vivo espíritu de justicia en la realización efectiva del derecho en las situaciones reales que se le

presenten, lo que exige conjugar los principios enunciados en la ley con los elementos fácticos, del caso, cuyo consciente desconocimiento no se compadece con la misión de administrar justicia”. Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS), Fecha:1980/12/23, Partes: Oilher, Juan C. c. Arenillas, Oscar N. LA LEY, 1981-C, 68. -Es del caso que la oferta de compra directa es realizada por la cooperativa de trabajadores que se encuentra constituida por cerca del 70 por ciento de los ex empleados de la fallida, que tomó a su cargo la puesta en marcha de la empresa, cuyos administradores se encontraron ausentes durante todo el proceso; el esfuerzo y el empeño puesto de manifiesto por los trabajadores; el éxito obtenido al recuperar los niveles alcanzados por el diario y suplementos, anteriores al momento en que se dejaron de editar y con ello la posibilidad de su venta en mejor precio sin llegar al desguace; que el precio ofrecido es en base al determinado en autos para la licitación; que la propuesta sometida a consideración ha merecido el apoyo de otros acreedores de naturaleza laboral, que no forman parte de la cooperativa ofertante, del Círculo Sindical de la Prensa y la Comunicación de Córdoba (CISPREN), de La Obra social de Empleados de Prensa de Córdoba, (OSPEC), y de la Unión Obrera Gráfica Cordobesa (UOGC), todo lo cual, marco legal aplicable conjugado con principios de justicia y equidad, llevan a esta Magistrada a concluir que en el caso particular de autos, resulta justo y equitativo autorizar la venta directa de los bienes de la fallida a la Cooperativa de Trabajo La Prensa Ltda. por la suma ofertada. –

Cuarto: Sin perjuicio de la conclusión arribada precedentemente, cabe analizar los plazos propuesto para el pago del precio, compensación y monto correspondiente a IVA.- La locataria ofrece el pago del precio de compra con la siguiente modalidad: a) \$200.000 en efectivo al momento de la firma del acuerdo; b) En compensación de créditos verificados ante la quiebra con privilegio especial y general por valor nominal de \$ 678.250,54 cedidos ante la quiebra con poder cancelatorio en función del monto total de la oferta y el mecanismo de distribución de la L.C., por la suma de \$ 400.000 y c) la suma de \$ 521.449,12, en tres cuotas iguales y consecutivas a los 30, 60 y 90 días.- El plazo para completar el pago del precio, se estima razonable en su extensión y

por ende no se advierte que pudiera ocasionar perjuicio a los acreedores.- Ello así, se considera procedente dejar establecidas las fechas para la suscripción del contrato y vencimiento de cuotas a saber: 1) Suscripción del contrato de venta: 29 de Agosto del cte. Año, momento en la cual corresponderá abonarse la suma de \$ 200.000; 2) la primera cuota del saldo del precio, tendrá vencimiento el día 29 de septiembre;; 3) la segunda cuota el 29 de octubre y 4) la tercera el 29 de noviembre, todas del cte. Año y por la suma LEY 6.925 ARANCEL NOTARIAL página 10 de \$ 173.816,37 cada una de ellas. En punto a la suerte de compensación de la suma de \$400.000, derivada de los créditos verificados con sentencia firme en autos, cabe señalar que la norma concursal sólo prevé la procedencia de tal forma de pago para el caso del acreedor con garantía real, impidiendo al resto alegar compensación en caso de ser adquirentes de un bien de la falencia (art. 211 de la L.C.), y que tal limitación deviene del principio de la “pars condicio creditorum”. La hipótesis prevista en la norma, difiere de la situación fáctica en análisis, por cuanto lo que se pretende compensar no es el valor nominal de los créditos reconocidos, sino el correspondiente al dividendo que tuvieron derecho a percibir sus titulares luego de aprobada la distribución de fondos. Ello así resulta a todas luces que la exigencia de pago de la suma a asignar a los adquirentes, se traduciría en un dispendio inútil, al exigir se consigne el monto que luego le deberá ser abonado a la compradora ó a sus integrantes conforme la propuesta en estudio. La jurisprudencia ante situaciones similares ha considerado que no existiría perjuicio para el resto de los acreedores y que por el contrario se conjugaría un dispendio procesal, en tanto de ingresarse los fondos en efectivo, los mismos deben ser utilizados para cancelar aquellos créditos que gozan del privilegio establecido por el art. 240 de la L.C. (CNCom., Sala A, 5/9/01, Salvia S.A. s/Quiebra- Inc. de realización de bienes-). A lo que se suma en el sub-lite que los créditos a que hace referencia la propuesta, gozan de privilegio especial y general. Por otra parte, la Cooperativa se obliga en caso de existir diferencia luego de aprobada la distribución de fondos en autos, abonar la suma que derive de la misma, con la última cuota. Se concluye así que no se atisba obstáculo alguno para aceptar esta suerte de compensación pretendida, la que quedará sujeta a las resultas de los efectivos dividendos a percibir por los

créditos que se pretenden compensar, situación ésta que deberá ser expresamente contemplada en el convenio de venta, previo instrumentarse en forma la cesión de los créditos que se pretenden compensar a favor de la Cooperativa. En relación a la observación efectuada por la Sindicatura en lo que hace al IVA, la misma resulta procedente, por lo que debe aclararse que el precio aceptado no incluye IVA, y que corresponde al adquirente abonar conjuntamente con el precio el monto correspondiente al referido tributo sobre los bienes materiales, conforme lo informa el órgano técnico de la falencia, el que podrá ser abonado en oportunidad de pago de la última cuota.- Cabe asimismo aclarar que todo gasto e impuesto derivado de la adquisición y transferencia de los bienes son a exclusivo cargo de la compradora.- Quinto: En mérito a las condiciones de pagos ofrecidas, la entrega de la posesión a la adquirente se hará efectiva luego de concretarse el pago total del precio de venta, por lo que deberá continuarse con la locación de los bienes de la fallida autorizada en autos, hasta tanto se concluya con el pago total del precio. Asimismo en lo que hace a las garantías ofrecidas, a más de la caución cuyo contrato pro-forma se agrega a fs. 3205/3206, corresponde sea considerada en concepto de garantía la suma consignada a la suscripción del contrato, por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse en caso de LEY 6.925 ARANCEL NOTARIAL página 11 incumplimiento, ello sin perjuicio del mayor monto que en dicho concepto se pudiere determinar en su caso.- En relación a la garantía por mantenimiento de oferta presentada por la proponente, la misma debe ser renovada en forma continua y hasta tanto se efectúe la suscripción del contrato y pago de la suma de \$ 200.000.- Sexto: Por último, en virtud de lo dispuesto precedentemente, no habiendo aún comenzado la publicidad del llamado a licitación dispuesto en autos, y ante la reserva de derecho del Tribunal de dejar sin efecto el llamado a licitación si mediaren razones de oportunidad y legitimidad, es que se entiende oportuno su suspensión hasta tanto se concrete la venta de los bienes integrantes del activo falencial, en cuyo caso quedará automáticamente sin efecto.- En consecuencia corresponde notificar la presente a la Cooperativa de Trabajo La Prensa Ltda., a los fines de que en el término de 24 hs. ratifiquen el ofrecimiento efectuado y con las modalidades dispuestas en el presente decisorio, bajo apercibimiento de continuar sin más

con la venta de los bienes integrantes del activo falencial por licitación. - Por todo ello y normas legales citadas, -

SE RESUELVE:

- I- Autorizar la venta directa de los bienes materiales e inmateriales de la empresa fallida -"Comercio y Justicia Editores Sociedad Anónima"- a favor de la Cooperativa de Trabajo La Prensa Ltda., en las condiciones determinadas en los considerandos precedentes.
- II- Intimar a la referida Cooperativa para que en el plazo de 24 hss. ratifique la oferta efectuada en autos en los términos aprobados en la presente resolución, bajo apercibimiento de continuar sin más con la liquidación de los bienes por licitación.-
- III- Hacer saber a la oferente que resulta de su responsabilidad cumplir con las condiciones de garantía de mantenimiento de ofertas señalada en el considerando quinto.-
- IV- Suspender el llamado a licitación autorizado en autos, el que quedará sin efecto automáticamente a partir de la fecha de suscripción del contrato de venta autorizado por la presente. - Protocolícese, hágase saber y dese copia.- Fdo.: Beatriz Mansilla de Mosquera

ANEXO II: ENTREVISTA

1. En relación a los aspectos legales, la editorial Ctalamochita dueña de la firma EL DIARIO, ante la crisis económica ¿se declaró en quiebra? ¿la misma fue a petición del propio fallido o un acreedor?
2. Breve comentario de la etapa en la cual se comienzan a sentir los síntomas de la crisis económica-financiera, desde la perspectiva de los trabajadores.
3. ¿En qué fecha aproximadamente la editorial cierra sus puertas y cuáles fueron las medidas tomadas por los trabajadores?
4. ¿Qué acuerdos se lograron conseguir con la patronal?

5. ¿Los créditos laborales fueron utilizados para compensar la adquisición de la editorial?
6. ¿Obtuvieron apoyo por parte de los sindicatos? ¿Cuáles?
7. ¿La totalidad de los trabajadores de la editorial fueron partícipes de la fundación de la cooperativa?
8. ¿En qué estado se encontraba la editorial cuando ustedes lograron la reapertura de las actividades?
9. ¿Obtuvieron algún tipo de ayuda por parte del Estado, y de otros organismos, como ser bancos, afip, etc.?
10. ¿Fue necesario recomponer vínculos con proveedores, clientes que debido a la insolvencia patrimonial de la ex editorial se habían roto, quebrado, fracturado?
11. ¿Cómo fue en primera medida la forma de organización que adoptaron para comenzar a producir?
12. ¿Cuánto tiempo transcurrió desde la reapertura de las actividades hasta que se conformaron como cooperativa de trabajo?
13. ¿Se experimentó, se sintió algún tipo de conflicto, de miedo entre los trabajadores en cuanto al cambio de rol sufrido con la conformación de la cooperativa, es decir de pasar de ser trabajadores en relación de dependencia a ser dueños?
Ya no existía el salario, ahora reciben un retorno, las tomas de decisiones son conjuntas,
14. ¿Se puede afirmar que, en la gestión de una cooperativa de trabajo, así como lo establece la teoría son todos dueños y actúan como tal?
15. ¿Qué aspectos me podría mencionar como favorables y desfavorables de la gestión por parte de la cooperativa de trabajo o autogestión obrera como diferencias con la gestión empresarial?
16. ¿Me podría asegurar que las cooperativas de trabajo es una forma jurídica apta para levantar una empresa quebrada? Me podría mencionar algunas palabras claves para lograrlo.

BIBLIOGRAFÍA

- Héctor Cámara; “El Concurso Preventivo y la Quiebra”, comentario de la ley 24.522 y sus modificatorias 25.563 y 25.589. Tomo I.
- Javier Antivero, Paloma Elena, Andrés Ruggeni – “Cuaderno para autogestión 4: El movimiento obrero argentino y las empresas recuperadas por los trabajadores”.
- Ley de Concursos y Quiebras N°24.522 actualizada por la ley 25.589; 26.564.
- Ley de Cooperativas N°20.333.
- RIVERA – ROITMAN – VÍTOLO, “Ley de Concursos y Quiebras”, cuarta edición actualizada. Actualización Ley 26.684.
- ROUILLON. Adolfo, “Régimen de Concursos y Quiebras Ley 24.522”. Astrea , 2012, Pag. 143.
- SURIANO, Juan – “Nueva historia Argentina – Dictadura y Democracia (1976-2001) -. Editorial Sudamerica.
- <http://www.inaes.gob.ar/>.
- <http://tuespaciojuridico.com.ar> – Doctrina 17/03/2015 – La reforma a la ley de concursos y Quiebras por la ley 26.684 – Cooperativismo y Revolución tecnológica. Por Jorge Alvarez.
- <http://tuespaciojuridico.com.a> – Comentario sobre reforma a la Ley de Concursos y Quiebras por la ley 26.684- 17/03/2015, por Florencia Miconi y Susana García Mona.